

308409

3



**UNIVERSIDAD LATINA**

FACULTAD DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

287776

LA NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN DE LAS LEYES  
NACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN  
INTERNACIONAL

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN MANUEL ACEVEDO MEJÍA

ASESOR DE TESIS:  
LIC. VÍCTOR LÓPEZ ESQUIVEL



MÉXICO, D.F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

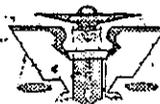
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México, 23 de Noviembre de 2000.*

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM  
P R E S E N T E:

El (la) C **ACEVEDO MEJÍA JUAN MANUEL**, ha elaborado la tesis profesional “ La Necesidad de Actualización de las Leyes Nacionales en Materia de Extradición Internacional ”, bajo la dirección del LIC. **VICTOR LÓPEZ ESQUIVEL**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El (La) alumno (a) ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE

“LUX VIA SAPIENTIAS”

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

DIRECTORA TÉCNICA

LICENCIATURA EN DERECHO

México, Distrito Federal a 1 de septiembre de 2000.

**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ.  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA DE DERECHO.  
P R E S E N T E .**

Por medio del presente escrito, le informo que el alumno **JUAN MANUEL ACEVEDO MEJIA**, con número de cuenta **95900112-3**, ha concluido su trabajo de investigación respecto de la tesis titulada “La necesidad de actualización de las leyes nacionales en materia de extradición internacional”, por tal motivo otorgo mi **VOTO APROBATORIO** a la misma.



**LIC. VICTOR LOPEZ ESQUIVEL.**

AGRADEZCO:

A DIOS POR DARME LA DICHA DE LOGRAR  
UNO DE LOS OBJETIVOS MAS IMPORTANTES DE MI VIDA.

A MIS PADRES CON TODO MI AMOR POR SU  
ESFUERZO Y DEDICACIÓN EN MI FORMACIÓN  
ACADEMICA.

A MIS HERMANOS POR SU  
APOYO Y ENTUSIASMO.

A CLAUDIA LILIANA POR SU AMOR  
Y APOYO INCONDICIONAL

A MI FACULTAD DE DERECHO CON  
TODA MI GRATITUD

A MIS AMIGOS Y PROFESORES  
POR ALENTARME A SEGUIR ADELANTE

**LA NECESIDAD DE ACTUALIZACION DE LAS LEYES  
NACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICION INTERNACIONAL.**

**INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

**CAPITULO I. BREVE SINOPSIS HISTÓRICA.**

<b>1.1</b> Evolución histórica de la extradición internacional.	<b>5</b>
<b>1.2</b> Fundamento de la extradición internacional.	<b>18</b>
<b>1.3</b> Necesidad social de la extradición internacional.	<b>21</b>

**CAPITULO II FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA  
EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

<b>2.1</b> Fuentes de la extradición internacional.	<b>23</b>
-----------------------------------------------------	-----------

<b>2.1.1</b> Los tratados internacionales.	<b>24</b>
<b>2.1.2</b> Las leyes internas.	<b>38</b>
<b>2.1.3</b> La costumbre.	<b>39</b>
<b>2.1.4</b> La reciprocidad.	<b>40</b>
<b>2. 1.5</b> En el derecho mexicano.	<b>44</b>
<b>2.1.6</b> En el derecho internacional.	<b>45</b>
<b>2.2</b> Formas o clases del instituto jurídico de la extradición.	<b>45</b>
<b>2.3</b> El procedimiento de extradición entre estados de la republica mexicana.	<b>46</b>
<b>2.4</b> El procedimiento de extradición internacional.	<b>48</b>

**2.5** Naturaleza jurídica del procedimiento de extradición internacional. **52**

**2.6** La regulación constitucional del instituto jurídico de la extradición internacional en México. **53**

### **CAPITULO III NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

**3.1** El procedimiento de extradición internacional. **59**

**3.2** Excepciones a la entrega de delincuentes. **71**

**3.3** El principio de la doble punibilidad del hecho delictivo o principio de identidad de la norma. **75**

**3.4** Principio de la competencia del estado requirente para juzgar los delitos por lo que solicita la extradición del sujeto reclamado. **82**

**3.5** Los delitos políticos.- necesidad de una definición constitucional y legal. **87**

<b>3.6 El principio de especialidad.</b>	<b>94</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>108</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>109</b>

## **INTRODUCCIÓN.**

La institución jurídica de la extradición internacional, es una figura que ha existido dentro del ámbito del derecho, tanto nacional como internacional, desde tiempos muy remotos , y por ende, forma parte fundamental de las relaciones jurídicas, diplomáticas y políticas que deben de existir entre los estados que conforman un país, así como también entre dos o más países.

El objetivo principal de la extradición internacional es el que un determinado país, que ha sido requerido por otro para que le entregue a un individuo que se encuentra dentro de su territorio, por considerarlo presuntamente responsable , o bien, ya sentenciado por la comisión de un delito en su territorio, mediante un procedimiento extraditorio previsto y regulado mediante el tratado internacional celebrado entre ambos para tal efecto, así como de acuerdo con las disposiciones contenidas en las leyes internas del país requirente, decida sobre la procedencia o no de obsequiar al país requirente la extradición que este le ha solicitado oportunamente.

Es importante señalar que el instituto jurídico de la extradición, afortunadamente ha ido evolucionando en el ámbito

internacional, pues se ha hecho patente el crecimiento en número de tratados internacionales que en esta materia extraditoria han celebrado entre si diferentes países, así como el mayor interés por parte de los doctrinarios respecto de este tema. Hay que destacar que en el mundo se han llevado acabo diversas convenciones y seminarios, todos ellos encaminados a la búsqueda de una mejor y mayor unificación del derecho en este campo, lo que traerá como consecuencia que se haga mas sencillo el procedimiento de extradición.

En ese contexto, resulta fundamental destacar, que aunque se ha ido evolucionando en esta materia, las autoridades de los diferentes países frecuentemente se encuentran con diversos problemas, derivados precisamente a la falta de unificación del derecho, pues como se vera mas adelante, dichas autoridades deben de tomar en consideración, antes de tomar la decisión sobre la procedencia o no de la extradición solicitada, principios internacionales del derecho existentes en la materia, como lo sería el de la doble punibilidad del hecho delictivo, que no permite la extradición del individuo reclamado si la conducta que ha configurado el delito que le ha sido imputado por el estado requirente, no resulta ser una de carácter delictivo de acuerdo con las leyes penales del estado requerido. En este sentido una debida unificación del derecho penal lograría que una extradición fuera más rápida y sin complicaciones por la diferencia de las normas que rigen en cada uno de los países.

De igual manera en México se necesita avanzar en esta materia ya que como se ha notado en nuestros días, la falta de una argumentación técnica jurídica por parte de la Representación Social que en este caso corresponde a la Procuraduría General de la República, causa que la solicitud por parte de nuestro país a otro, para que se lleve a cabo la extradición de un individuo y así cumplir con un procedimiento penal o con la ejecución de una sentencia es deficiente, de tal manera que el fin social que se persigue no se ve realizado, el cual es el evitar la impunidad de los delitos que se cometan dentro de nuestro territorio, por ello es de suma importancia lograr que las personas encargadas de realizar el pliego petitorio de extradición estén verdaderamente capacitadas para hacerlo; por otra parte el que no se tome en cuenta la opinión del Juez de Distrito en Materia Penal como una resolución final y se tome la de la Secretaría de Relaciones Exteriores como se realiza en nuestros días, es ilógico ya que el Juez de Distrito es el órgano técnico jurídico capacitado para tomar determinaciones en materia penal; de lo anterior se deriva mi interés en la realización del presente trabajo.

En el primer capítulo se hace una sinopsis histórica de la figura de extradición internacional, partiendo de sus antecedentes en el mundo antiguo y enfatizando su desarrollo contemporáneo en Europa, América y África.

En el segundo capítulo "Fundamento Constitucional de la Extradición Internacional" se analizan las fuentes de extradición, a fin de determinar el marco jurídico que rige en nuestro país respecto de este tema, así como también especificar las normas del procedimiento que son utilizadas por las diversas autoridades que participan en ello.

Y en el último capítulo "Necesidad de Actualizar la Legislación Nacional en Materia de Extradición Internacional", se realizan propuestas concretas a fin de mejorar el aspecto de la extradición internacional, contemplando como hipótesis un análisis de la legislación actual y como resultado la necesidad de ciertas reformas en esa materia, así como también lograr una preparación adecuada de las instituciones que en ella intervienen a fin de lograr el objetivo social que les es encomendado.

## **CAPITULO I. BREVE SINOPSIS HISTÓRICA**

### **1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

Es criterio general de algunos autores el afirmar que la extradición fue practicada desde tiempos muy antiguos; se habla de tratados realizados entre soberanos de la antigüedad para la mutua entrega de aquellos que, habiendo cometido delitos en un estado, se hubieran ido a refugiar a otro. Sin embargo, señalan, que en la mayoría de los casos la ejecución de la extradición de un delincuente por parte del estado requerido, y la consecuente entrega del mismo al estado requeriente, dependía de la voluntad del soberano, pues la entrega del reclamado quedaba supeditada a su decisión personal.

Para efectos del análisis de si realmente en la antigüedad se daba la extradición como la conocemos en nuestros días, es menester establecer las raíces etimológicas de la palabra extradición y el significado actual del termino.

Etimológicamente la palabra extradición esta formada del prefijo "ex" que significa: fuera de, así como del vocablo "tradición" que en el lenguaje jurídico significa entrega.

Extradición es el acto mediante el cual un estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en este de la comisión de un delito del orden común, a fin de que esta sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.

Los estados del antiguo Oriente (Egipto, Mesopotania (Asiria) e Imperio Hitita) desarrollaron un derecho Internacional con sólidas formas de intercambio interestatal: Embajadas, derecho de asilo, tratados de amistad y alianza.- En estipulaciones convencionales sobre el deber reciproco de extradición tuvieron ya el germen de la ulterior asistencia jurídica entre los estados, y así, encontramos un tratado entre el Rey Hitita y el Príncipe Vasallo de Hapalla (Siglo XIV a. de .J.C.):

"Si un hombre cualquiera se enemista con el Sol (esto es, con el Rey de los Hititas) y le ofende, ya sea un príncipe, ya sea un jefe militar, ya sea un gobernador, un oficial de palacio, o de tropas de infantería y de combatientes de carro, cualquiera que sea el hombre, y el llega a Tí y Tú no

lo capturas y lo entregas y hasta lo asocias a tí y le entiendes o le encubres del Sol, mira, entonces Tú violas los juramentos.”<sup>1</sup>

En el mismo tratado, que establece las obligaciones de fidelidad a modo de vasallaje del Príncipe de Hapalla, se dice después:

“Además porque la humanidad es depravada-, cuando las palabras bajen corriendo y alguien venga y deslice en Tu oído:<< El Sol intenta contra ti esto y esto otro>>, escríbele entonces al Sol en primer lugar las palabras referidas. Y si la murmuración persiste, entonces, después que Yo, el Sol, te haya respondido, Tu no te pongas obstinado no suscites discordia hostil ni contra el Sol obres ningún mal, pues, mira, así violaría con ello el juramento. Además: Quien es enemigo del Sol debe ser enemigo Tuyo; y quien es enemigo Tuyo es también enemigo del Sol”.<sup>2</sup>

El mismo tratado contiene, por otra parte, obligaciones de entrega, por cierto con una reciprocidad ilimitada.

---

<sup>1</sup> CHRISTOFHER BLAKESLEY, “THE LAW OF INTERNATIONAL EXTRADITION, A COMPARATIVE STUDY”, 1999, PAG. 384 y 385.

“Pero en lo tocante a un fugitivo, debe ser puesto del mismo modo bajo el juramento: Si un fugitivo, huyendo del país de Khatti, va hacia Ti, apodérate de él y entrégamelo. Si un hombre del país de Hapalla de alta graduación en el ejército, o un noble cualquiera, huye al país de Khatti, entonces yo no Te lo devolveré; devolverlo del país de Khatti no es justo.- Pero si es un agricultor, un carpintero, un guarnicionero u otro artesano cualquiera y no entrega ningún trabajo y escapa y viene al país de Khatti, entonces me apoderare del él y Te lo devolveré. Pero si alguien intenta matarte a Ti, Targasnallis, o a Tu Hijo, pero luego escapa y viene a Hattusas (el país de los Hititas), entonces, como es Tu enemigo, es también enemigo del Sol. Yo, el Sol, me apoderare de El y Te lo devolveré”<sup>3</sup>

Uno de los documentos más importantes para la historia del derecho internacional en el Antiguo Oriente es el gran tratado de paz entre el faraón Ramses II y el rey de los Hititas Khattuschil III (1272 a. de J:C). Este extenso tratado, dividido en muchos apartados, nos ha sido conservado en una redacción jeroglífica y otra cuneiforme (Roeder,36-45). Tras una introducción general acerca de la situación anterior de los países contratantes, sobre el comienzo y razón de ser de las condiciones del tratado, sobre su origen y la prorroga de las obligaciones contractuales para los

---

<sup>2</sup> *IBIDEM., PAG 385.*

<sup>3</sup> *IBIDEM., PAG 386.*

sucesores de las partes contratantes, se indican particularmente las obligaciones que se establecen en el tratado. El mundo asiático occidental se divide en dos sectores de influencia. Ambos soberanos se prometen auxilio armado, tanto contra los enemigos exteriores como contra los súbditos rebeldes, y se comprometen a entregarse recíprocamente los fugitivos y los desertores, evitando su impunidad. Se invoca a los dioses como testigos para el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas y el texto del tratado se grabo en una plancha de plata.

De lo anterior podemos decir que entre los Estados del Antiguo Oriente, ya se tenía un incipiente Derecho Internacional y la figura de la extradición más que nada era como una obligación del vasallaje y no como en la actualidad que es un principio de solidaridad Internacional.

Walls y Merino, citado por Casimiro García Barroso, ha indicado que diversos estudiosos del tema, incluso han llegado a considerar como un intento de extradición la petición formulada por las tribus de Israel a la de Benjamín para que les fueran entregados unos hombres que habían cometido un crimen en la ciudad de Gueba, en la mujer de un Levita, infringiendo además, las leyes de la sagrada hospitalidad. Al hacer las Benjaminadas causa con los supuestos culpables se inicio la guerra que termino

con el casi exterminio de toda la tribu de Benjamín (Biblia, Libro de los Jueces, Cap. XX).<sup>4</sup>

En lo que respecta a los Hebreos, se protegía a aquellos que huían habiendo cometido un homicidio involuntario, es decir que eran protegidos para que salvaran su vida y no fueran aprendidos. Esto lo podemos entender como una negativa de extradición y también como una figura parecida a lo que en la actualidad conocemos como el derecho de asilo.

También debemos de considerar aquellas extradiciones que pudieron haber sido concedidas por Grecia y Roma. Aquí surge la dificultad que hubiera entrañado el derecho de asilo. Pues tanto las leyes de Atenas como las de Esparta consideraban paria a todo extranjero, consideración que incluía al rey o soberano refugiado. Sin embargo, la historia nos muestra ejemplos de individuos que fueron entregados por una persona ante el requerimiento de otra, no solo por delitos políticos o actos de agresión en contra del soberano, sino también por homicidio, violación, robo secuestro y otros delitos comunes. Generalmente, familias patriarcales, grupos y clanes, a través del paterfamilias o el equivalente líder familiar personificaba la soberanía de la familia, en clan o grupo; uno de los problemas que se han tenido al interpretar las antiguas

---

<sup>4</sup> **GARCIA BARROSO, Casimiro, INTERPOL Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN, MADRID, ED. EDESA, 1982, PAG 57.**

entregas de fugitivos en este contexto, ha sido por el hecho de que la pena que se aplicaba a los delitos mas graves era el destierro.- Así cuando había traición parricidio u otra conducta que atentara contra la soberanía, el resultado era el destierro del delincuente. En este sentido, siendo el destierro la pena máxima para un delincuente, tenia poco sentido el buscar la extradición de aquellos que habían sido desterrados. Además, aquellas conductas que hoy constituyen robo, homicidio o violación, considerados como delitos comunes hoy en día, eran en aquella época, frecuentemente sometidos a la justicia privada o represarias individuales.

En la Edad Media la interpretación parece deducir que el cumplimiento de los acuerdos adoptados entre soberanos estarían basados en el interés personal de aquellos quienes los firmaban. Por tanto también el derecho de asilo, que se contraponen a la extradición, dependía de la voluntad de los Soberanos y de si convenía a sus intereses el asilar a determinados delincuentes.

Fue hasta el Siglo XVIII cuando la extradición comenzó a considerarse formalmente por todos los Países, y en el Siglo XIX ya se estableció como principio de Derecho y en la forma en que es considerada hoy en día.

En efecto, ya en nuestro Siglo, han sido múltiples los proyectos que asociaciones o instituciones internacionales, al margen estatal, han elaborado, con la misma finalidad, como el Proyecto de la Internacional Association, presentado en el Congreso de Varsovia de 1928, el de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria dirigido a buscar soluciones mas efectivas a los problemas de la extradición como auxilio judicial.

La Comisión Internacional de Policía Criminal en su Primer Congreso celebrado en Mónaco en 1914 tuvo sus referencias a la extradición, que fueron ampliadas en el que posteriormente se celebraría en 1925 en Nueva York. Sin embargo, seria en 1930 cuando la Comisión constituida se ocuparía de la elaboración de un Proyecto de Convención Multilateral sobre la base del ya aprobado en el Congreso de Berlín, presentado por la Comisión Penal y Penitenciaria, que fue aprobado en la Asamblea General de Praga de 1948 en un Texto de 40 artículos, Texto que en 1952 seria presentado en las Naciones Unidas sin que fuera tomado en demasiada consideración y una vez mas los intentos por lograr un Convenio multilateral quedaron dormidos.

Como podemos ver con el paso de la historia los convenios sobre extradición dejaron de ser de País a País, buscándose llegar a un convenio Mundial, sin embargo ello no ha sido posible, pero

si existen convenios regionales celebrados entre Países de determinadas zonas del planeta.

Los convenios mas importantes que se han celebrado sobre la figura de la extradición son los siguientes:

### **EN EUROPA:**

a).- Convención Europea sobre extradición suscrita en París el 13 de diciembre de 1957.

b).- El acuerdo sobre Cooperación entre Finlandia, Dinamarca Islandia, Noruega y Suecia, firmado en Helsinki el 13 de marzo de 1962.

c).- El Tratado sobre extradición y asistencia mutua en asuntos penales entre Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos, firmada en Brúselas el 27 de junio de 1962.

d).- El Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959.

e).- El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

### **EN AMÉRICA:**

a).- El Tratado sobre derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1989, donde se incluye la extradición, siendo firmado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

b).- La Convención sobre derecho internacional privado (Código Bustamante) firmada en La Habana el 29 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana (libro 4, Título 3. De la Extradición).

c).- El acuerdo sobre extradición, firmado en Caracas el 18 de julio de 1811 entre Ecuador, Venezuela, Colombia, Bolivia y Perú, posteriormente revisado mediante el Acuerdo interpretativo del acuerdo sobre extradición del 18 de julio de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

d).- La Convención Centro Americana de extradición, firmada en la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934.

f).- El Tratado de derecho internacional, suscrito en Montevideo el 12 de marzo de 1940, en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional privado.

g).- La Convención sobre asilo territorial, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana (artículos 3 y 4 tratan sobre la extradición).

h).- Diversos Tratados bilaterales sobre extradición firmados entre países americanos, como los suscritos entre Argentina y Brasil el 15 de noviembre de 1961; el firmado el 13 de enero de 1961 entre Brasil y Estados Unidos; el firmado entre Chile y Perú el 5 de noviembre de 1932; el firmado el 24 de mayo de 1973 entre Estados Unidos y Paraguay.- Cabe señalar que también se han suscrito convenios entre países americanos y europeos, como ejemplo el de Brasil y Bélgica de 6 de mayo de 1953, y el suscrito por Estados Unidos de América y Suecia el 24 de octubre de 1961.

## **EN ÁFRICA:**

En la zona Africana ha alcanzado resonancia la convención sobre extradición entre los Estados de la Liga árabe abierta a la firma en El Cairo el 3 de noviembre de 1952.

Han sido muy variadas las definiciones que sobre la extradición han hecho connotados juristas mexicanos y extranjeros, por lo tanto no es posible dar una definición exacta y que fuera universalmente válida, por lo que a continuación pasamos a enunciar algunas de las definiciones dadas por los principales juristas que se han ocupado sobre este particular.

Dr. Jorge Reyes Tabayas: " Una formula jurídica que tiene como fin esencial el de hacer operante el auxilio por un Estado (requerido) a otro Estado (requirente), para que en éste se pueda procesar a un presunto delincuente prófugo, o para que al reo ya sentenciado se le pueda sujetar al cumplimiento de su condena".<sup>5</sup>

Billot: "El acto por el cual un Estado entrega a un individuo acusado o condenado por una infracción cometida fuera de su

---

<sup>5</sup> **REYES TAYABAS, Jorge, NOTAS EN TORNO AL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN**

territorio a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo”<sup>6</sup>

Guillermo Colin Sánchez: “Una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla sus objetivos y fines y se reprima la delincuencia”.<sup>7</sup>

Sharon A. Williams: “Como un completo vehículo para la devolución por un estado de fugitivos acusados o sentenciados por la justicia criminal de otro estado”.<sup>8</sup>

Halsgury: “La entrega formal de un país a otro, basada en arreglos de reciprocidad parcialmente administrativos, de un individuo acusado o sentenciado por un delito serio, cometido fuera del territorio del país requerido y dentro de la jurisdicción del

---

<sup>6</sup> MÉXICO, GUATEMALA, ED. EL FORO, 1986, PAG 2.

<sup>6</sup> GARCIA BARROSO Casimiro, OP. CIT. PAG 59.

<sup>7</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICIÓN, ED PORRUA, MÉXICO, 1993, PAG 1.

<sup>8</sup> WILLIAMS A. SHARON, THE DOUBLE CRIMINALITY RULE, REVISITED, 1993, PAG. 297.

país requirente, el cual siendo competente por sus propias leyes para juzgarlo y castigarlo, demanda la entrega de dicho fugitivo”.<sup>9</sup>

Ahora bien desde mi punto de vista personal, considero a la extradición como el acto, consecuencia de una asistencia judicial internacional regida por un catalogo de reglas y principios plasmados en los tratados internacionales, por el que un estado (requerido) le hace entrega a otro (requirente) de una persona que se encuentra en su territorio y que ha sido inculpada o condenada por la comisión de algún ilícito. Esto con la finalidad de que el Estado requirente la juzgue o bien la haga cumplir una sentencia impuesta, según sea el caso.

## **1.2. FUNDAMENTO DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

Como quedo apuntado en el punto anterior, por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo.

---

<sup>9</sup> **KELLET MICHEL, EXTRADITION, "THE LIVERPOOL LAW REVIEW", 1986, PAG 1.**

De la definición anterior se deriva que la extradición necesariamente involucra a dos Estados soberanos, que tienen un territorio propio en donde ejercen su jurisdicción, de ahí que en la Doctrina se ha planteado un debate sobre la obligación que tiene el estado requerido de entregar un individuo que le solicita el estado requirente.

Una opinión considera que no hay norma de derecho internacional que establezca la obligación de entregar a los individuos que solicita el Estado requirente. La base de esta opinión tiene como inspiración el principio de la protección a la libertad humana y el derecho de asilo llevado a su máxima expresión.

En apoyo a esta corriente Fenwick dice que la soberanía e independencia de los Estados ha sido interpretada en una forma tan estricta, que ni siquiera la represión de los crímenes más monstruosos ha autorizado el ejercicio por un estado del mas ligero acto de autoridad jurisdiccional dentro del territorio de otro.

Es decir que de acuerdo con esta opinión no debe existir la extradición, pues el estado requirente pareciera que esta realizando un acto de autoridad fuera de su territorio.

Antagónicamente, una segunda postura estima que la obligación internacional de la extradición existe y tiene como fundamento los principios de cooperación internacional y de evitar la impunidad del crimen.

Los autores que defienden esta postura, entre ellos Fiore, siguiendo el punto de vista de Beccaria sostienen que el lugar del delito debe ser el de la pena y afirman que el fundamento jurídico de la obligación de entregar a los delincuentes refugiados se haya en los mismos principios del derecho punitivo. Esto es que si un individuo cometió un delito en un determinado estado o país debe ser juzgado y cumplir la pena en el país en donde cometió el ilícito.

El fundamento de la extradición para estos autores es que conforme a la normatividad internacional y en función de que uno de los principios del derecho es el que ningún delito debe quedar sin su correspondiente castigo, cualquiera que sea el país donde se haya cometido el delincuente debe ser castigado.

El maestro Carlos Arellano García en su obra de derecho internacional privado, expresa que su opinión sobre la extradición es que los estados tienen el deber jurídico indiscutible de extraditar cuando haya convenio expreso en ese sentido; pero

que a falta del deber jurídico de extraditar, los Estados pueden, unas veces por conveniencia propia para no recibir extranjeros indeseables, otras veces por reciprocidad y otras para cooperar internacionalmente y otras mas para combatir la impunidad del crimen, acceder a una petición de extradición, esto seria consecuencia de un acto de gracia hacia el estado que lo solicita y no será de ninguna manera el cumplimiento de un deber jurídico.

Afortunadamente esta ultima postura es la que ha tenido mayor aceptación entre los estados modernos y considero que será la que subsista dada la globalización que se esta teniendo en el mundo.

### **1.3. NECESIDAD SOCIAL DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

Tomando en consideración la importancia que tiene en la materia que nos ocupa, uno de los principios fundamentales del derecho, que es el que ningún delito debe quedar impune es decir, sin su correspondiente castigo, cualquiera que sea el país donde éste se haya cometido, es evidente la necesidad social que ha tomado la institución de la extradición internacional.

Esa necesidad social la podemos traducir en el interés que los Estados han tomado para que la delincuencia sea llevada a sus índices mas bajos. En razón de esto, la existencia de tratados internacionales para la extradición de delincuentes es cada vez mayor, pues son mas los estados que suscriben este tipo de convenios o tratados.

Es importante recordar que la sociedad es el núcleo que conforma el comportamiento generalizado en un país, de tal forma, la sociedad misma es un regulador de las conductas desplegadas por los individuos que la conforman; en ese orden de ideas es claro que una sociedad forma parámetros de situaciones y conductas, teniendo la necesidad de que las conductas realizadas fuera de esos lineamientos estipulados por los individuos que participan en ella, tanto nacionales como extranjeros, tengan un calificativo y una repercusión social, en tal virtud el hecho de que un extranjero haya cometido un delito en otro país y trate de escapar de la imputación que se realice en su contra, hace que los miembros de la sociedad, en la cual dicha conducta es constitutiva de un delito, se solidarice con el estado reclamante a fin de evitar que el delito quede impune.

## **CAPITULO II**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**

#### **2.1 FUENTES DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

Los diversos Doctrinarios del Derecho han considerado como fuentes de la extradición a los Tratados, las Leyes, la costumbre, la reciprocidad, y algunos también mencionan a los principios generales del derecho y a los precedentes judiciales.

En principio, es menester hacer notar que la gran mayoría de los tratadistas han llegado a considerar que la extradición no puede tener lugar en aquellos casos en los que no exista un tratado o una ley que la sustenten; sin embargo llegan a la conclusión de que la costumbre y la reciprocidad pueden servir de apoyo para la extradición, y agregan que en esos términos la costumbre y la reciprocidad serán también consideradas como fuentes.

En ese sentido, debemos hacer mención que en lo que a la extradición concierne, el artículo 119 de Nuestra Constitución Política textualmente expresa lo siguiente: "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...".

Del precepto anteriormente citado, se desprende que serán fuentes de la extradición, en nuestro país, los tratados internacionales y la ley interna, debiéndose entender como ley interna a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley de extradición internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975 y las diversas reformas hechas a la misma.

En seguida pasare a explicar cada una de las que, como ya se apuntó anteriormente, son consideradas fuentes de la extradición.

### **2.1.1 LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Podemos afirmar que estos no solamente conforman la fuente por excelencia del instituto de la extradición, sino que también constituyen la regla mas común de la materia, pues en virtud de estos es que los Estados se relacionan y se obligan entre si para realizar determinados actos, como el de la extradición, bajo circunstancias específicas.

Cabe a notar que el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala cuales son las facultades y obligaciones del Presidente de la República, y precisamente en la fracción X se señala como facultad la de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado; ahora bien la citada fracción también señala que en la conducción de la política internacional, el titular del Poder Ejecutivo observará los principios normativos como son la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de los controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacional.

Para Arellano García, un tratado internacional, "es una especie del genero acto jurídico. Es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir,

transcribir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etc, etc, derechos y obligaciones".<sup>10</sup>

Así pues, los tratados se pueden considerar como convenios, pues reúnen los elementos de estos, en virtud de que son acuerdos de voluntades entre dos o más Estados soberanos, que tienen por objeto crear, modificar o extinguir obligaciones. Estos acuerdos de voluntades tienen diferentes denominaciones, entre las que encontramos la de tratados, convenciones, convenios, acuerdos, pactos, etc.

Una vez que se ha expresado una definición genética de tratado internacional resulta procedente hacer mención de lo que viene a ser un tratado de extradición, "los tratados de extradición, son acuerdos verificados entre dos o mas estados, que se comprometen recíprocamente a entregarse determinados delincuentes, previo el cumplimiento de ciertas formalidades".<sup>11</sup>

Es evidente que la celebración de tratados internaciones en materia de extradición se ha vuelto una practica cada vez mas común entre los distintos países de la comunidad internacional,

---

<sup>10</sup> **ARELLANO GARCIA, Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, ED. PORRUA, 1983, PAG 191.**

siendo que en esencia su contenido es casi siempre muy parecido, aunque no hay que dejar de mencionar que difieren en determinados aspectos en virtud de las diferentes legislaciones penales de los países y de sus diferentes organizaciones y convicciones políticas.

También hay tratadistas que han sido fuertes partidarios de crear un tratado tipo de extradición, es decir, que sea un modelo que sustente la elaboración de los tratados a suscribir por los estados. Con esto pretenden unificar las reglas en la materia y lograr una uniformidad que sirva para evitar en lo mas posible los roces entre los diferentes países. Bajo este aspecto hay que mencionar que se han logrado ciertos avances, pues existen diversos requisitos que se han establecido en varios tratados internacionales en la materia que nos ocupa, entre los que podemos contar los siguientes:

a).- La no extradición de reos políticos.

b).- Tampoco procederá la extradición de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos.

---

<sup>11</sup> **CUELLO CALON Eugenio, DERECHO PENAL, ED. BOSCH BARCELONA, 1975, PAG 254.**

c).- El que no se admitan convenios o tratados en virtud de los cuales se puedan llegar a alterar las garantías y derechos establecidos por disposiciones constitucionales, para los hombres y los ciudadanos.

Este último requisito ha tomado gran importancia en nuestros días, puesto que del mismo se desprende la gran relevancia que ha tomado la protección a los derechos humanos, siendo de destacarse que incluso existen ya diversas convenciones de carácter internacional que se han preocupado precisamente por brindar esa protección a los derechos del hombre, convenciones de las cuales afortunadamente nuestro país ya forma parte.

Asimismo, es necesario resaltar que el substrato real del acto de negación o entrega del sujeto requerido, radica en el ejercicio de la soberanía del Estado que accede o no accede a realizarla, pues aun en la hipótesis de existencia previa de un tratado que como instrumento jurídico le obligue a ello, el otorgamiento de voluntad para crear ese pacto constituirá una manifestación soberana cuya efectividad se proyectará en cada ocasión en que lo pactado se cumplimente. En este aspecto conviene mencionar la explicación de Herman Séller, acerca que el principio de soberanía de los Estados que en la esfera de lo

internacional es más apropiado llamar independencia ; “no es un impedimento para la existencia del derecho internacional, sino por lo contrario, su presupuesto indispensable” y así, la realización de actos compromisorios que emergen de su voluntad independiente, resulta presupuesto común para sujetarlo a la obligatoriedad jurídica, tanto las practicas consuetudinarias como de los tratados.

Pasquale Fiore ya hacía notar en siglo pasado, que la entrega de un reclamado en vía de extradición, “verificada en virtud de un convenio preexistente o de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía”.

Colín Sánchez, luego de examinar que en el caso de incumplimiento de las obligaciones emanadas de tratados, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas permite que, para el arreglo pacífico de cualquier controversia, intervenga el Consejo de Seguridad, que podrá, si lo cree necesario hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que lleve a efecto la ejecución de un fallo de la Corte Internacional de Justicia que algunos de los Estados miembros, siendo parte en el litigio, no acate; y que la Corte Internacional de Justicia tiene competencia para conocer de asuntos donde se cuestione la interpretación de un tratado o su incumplimiento, apunta:

“...Las decisiones de este Tribunal, en relación con la problemática de la extradición al no cumplirse lo ordenado en el fallo de los miembros de la Corte, deciden, entre otras, las medidas a emplear, que pueden consistir en la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas y hasta la ruptura de las relaciones diplomáticas...”

“Pero no basta la existencia de organismos internacionales como la Corte Internacional de Justicia u otros más, si no existe una base sólida de respeto y de sanos propósitos para no corromper la esfera de lo político, ni ninguna otra, cualquiera que sea su naturaleza.”<sup>12</sup>

En la actualidad, a consecuencia de la globalización en aspectos macroeconómicos, el concepto de soberanía externa, independencia o igualdad jurídica entre los Estados, ha sido objeto de embestidas políticas y jurídicas que pretenden suprimirlo o al menos reducirlo a una conceptualización válida solamente en el orden interno, dejando que al exterior ocupe su lugar el concepto de independencia. Sin embargo pienso que la noción de soberanía no ha perdido su sitio como expresión de un atributo esencial de

---

<sup>12</sup> **GARCIA BARROSO, Casimiro, EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN, ED. COLEX, 1988. PAG 140.**

la idea del Estado moderno. Esto no significa que se confunda con autarquía o prescindencia de toda consideración relacionada con la circunstancia de que cualquier Estado, por estar situado junto con otros con los cuales forma una comunidad natural, lo que motiva ineludibles consecuencias políticas, jurídicas, económicas, ecológicas y de otras índoles, de tal forma que tiene que ejercer su soberanía sin que afecte a otros Estados.

Un ejemplo sobre la infausta actitud de menosprecio a los tratados de extradición, es la asumida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso *Álvarez Machain*, que a continuación narramos:

El quince de junio de 1992 la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica estableció en el caso *United States vs. Álvarez Machain*, que el hecho de haber sido secuestrado en su propio país un indiciado, no impide que pueda ser juzgado por violación a las leyes estadounidenses por el delito cometido en ese país. El argumento central de esa decisión consiste en que en el tratado de extradición celebrado entre México y Estados Unidos no está consignada la prohibición para las partes de abstenerse del uso de la fuerza y consumar secuestros en el territorio de la otra nación signataria, con lo cual implica que el tratado no pasa de establecer un método meramente opcional para obtener jurisdicción sobre las personas

a quienes en los estados Unidos de Norteamérica se acusa de un crimen y, por tanto, cabe mencionar que los contratantes mentalmente se reservaron el derecho de recurrir a las vías de hecho, cuando estimen que estas son más expeditas que el procedimiento legal establecido en el tratado.

La decisión que he comentado, tomada por mayoría de seis votos contra tres, cuya peligrosidad arranca en el aspecto local, de que en el orden jurídico de aquel país rige el sistema denominado *stare decisis* y, en el aspecto internacional, de que se suma algunos precedentes en que se ha manifestado la prevaecía de la fuerza sobre las normas de derecho, contraviene la idea esencial de que el instituto de la extradición tiene como finalidad salvaguardar el derecho de jurisdicción, premisa en la que se apoya el Juez Federal y la Corte de apelaciones al aceptar los planteamientos de la defensa del secuestrado, en fallos que la Suprema Corte mencionada echó abajo al conocer de la instancia que usó el gobierno (Ejecutivo Federal), cuyos agentes realizaron el secuestro contando con el auxilio de agentes mexicanos.

Dadas las circunstancias, el argumento central de las enérgicas protestas de México por ese suceso fue de este tenor: “ El propósito y objeto del tratado, desde su concepción, fue precisamente proveer el marco legal con el que una de las partes pudiera solicitar a la otra la extradición de personas de su

territorio...el tratado no tiene ningún sentido si las partes se encuentran en libertad de ignorar sus términos..."<sup>13</sup>

El 17 de junio de 1992 se publicó, en el diario oficial de la federación, la adición de un tercer párrafo a la fracción II del artículo 123 del Código Penal, tipificado como delito de traición a la patria el hecho de que se prive ilegalmente de su libertad a una persona en territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

Guillermo Colín Sánchez realiza un amplio estudio acerca del tema y concluye sosteniendo que aun cuando finalmente el secuestrado fue puesto en libertad, por no existir pruebas suficientes en su contra, la determinación del máximo tribunal estadounidense constituye un atropello no solo a la soberanía del Estado mexicano sino al derecho internacional.

Los comentarios a nivel mundial contra esa decisión fueron acres, pero quizá el más elocuente es el que se desprende de una decisión de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de la República de Costa Rica, pronunciada el 12 de enero de 1993, relativa al recurso de *habers hábeas*, que se promovió a favor de

---

<sup>13</sup> *IBIDEM PAG140.*

una persona detenida para fines de extradición del que tomamos los siguientes párrafos:

“ El derecho internacional por el solo hecho de que no se haga cumplir en todos los casos mediante el uso de mecanismos de coacción tan desarrollados y eficientes como en el derecho interno, no puede definirse simplemente como un conjunto de normas morales o programáticas, que regulan el deseo de mejorar el comportamiento de las naciones. Su principal objeto, como el derecho en general, es el de establecer sólidas y claras reglas de comportamiento, en aras que se logre al máximo la certeza y predecibilidad jurídica y facilitar la comprobación, evaluación y solución de los reclamos internacionales, así como el de promover el orden, guiar, restringir y regular conductas, de ser un medio para la estabilidad, libertad, seguridad, justicia y bienestar de la comunidad...”

Para la interpretación de los tratados no existe un sistema Universal, sino un conjunto de reglas derivadas de la práctica, de la analogía y del sentido común. Algunas de estas son:

- a) El tratado debe ser interpretado de acuerdo con el sentido razonable del objeto que regula.

- b) El objeto en sí mismo debe ser igualmente razonable , es decir, que sea adecuado y no inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
  
- c) Se presume que las partes coinciden con los efectos del tratado , de manera que no es admisible la interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz a una estipulación o al tratado mismo.
  
- d) Toda interpretación debe estar dirigida a hacer la operación del tratado, consistente con la buena fe.

Este marco teórico es a juicio de la Sala en el que negociaron la República de Costa Rica y los estados Unidos de Norteamérica en el tratado de extradición que celebraron en el año de 1982.

La extradición interesa al Derecho Internacional Público en tanto involucra las relaciones de los Estados; de igual forma

interesa al Derecho Procesal Penal por que en su aplicación se origina un procedimiento especial; al derecho Penal en tanto la efectividad de la norma penal en el ámbito espacial; depende de que el delincuente se encuentre a disposición de los tribunales de un país. Es generalmente aceptado como lo hemos comentado en varias ocasiones que el fundamento de la extradición internacional es la cooperación y la solaridad entre los estados que intervienen en la necesidad de superar las limitaciones que impone, a la persecución y castigo de los delitos, el principio de territorialidad... Una buena parte de la doctrina considera a la extradición como una institución de reciprocidad jurídica internacional, sentido que en forma coincidente reproduce el código Bustamante en el artículo 344.

Las extradiciones entre la República de Costa Rica y los estados Unidos de Norteamérica se regían por el antiguo tratado celebrado el doce de julio de mil novecientos ochenta y dos, que fue sustituido por el de mil novecientos noventa y dos, en la exposición de motivos del proyecto, se indica que para la formación del necesario proyecto jurídico, la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica presento a manera de ejemplo, algunos de los más recientes tratados celebrados por ese país, entre ellos destaca el de México, de manera que este resulta ser una fuente de interpretación del que se celebró con Costa Rica.

La extradición no es un simple mecanismo opcional disponible de cooperación entre los Estados; sino también es una institución de respeto a la soberanía del estado requerido y a la potestad soberana; en ese sentido, la sala que realizó el estudio no puede aceptar que la institución de la extradición se interprete o aplique como un mero mecanismo de cooperación, mucho menos alternativo u opcional ni, por lo tanto, que le sea indiferente la utilización de otros medios, de una u otra índole, tendentes a producir o que produzcan un resultado equivalente, de poner al alcance de la jurisdicción de un Estado a personas sometidas o amparadas a las de otro. O la institución jurídica de la extradición, con todas sus condiciones y consecuencias, constituye el mecanismo único de esa cooperación, exclusivo y excluyente de todos los demás, al menos de todos los no autorizados por él o carece de sentido y justificación, máxima para los Estados más débiles frente a los poderosos, por que su ausencia o desaplicación montaría a tanto como consagrar en esa materia la ley de la selva frente a la que los primeros serían impotentes y los segundos gozarían prácticamente de un poder sin límites, La Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al fallar en el caso Álvarez Machain por mayoría de seis de sus miembros, ha venido a establecer por obra de su más alto tribunal constitucional que los términos pactados con otros Estados soberanos mediante tratados de extradición no constituyen un medio exclusivo de hacer llegar a su jurisdicción a personas residentes en otra ni, por ende, excluyente de los medios entre los cuales, además de la entrega voluntaria de esas personas por las

autoridades del segundo fuera de los procedimientos de extradición, sino incluso claramente arbitrarias o inmorales, como el secuestro de esas personas en el territorio extranjero por o con la complicidad o complacencia de las autoridades del propio país.

Debido a lo anterior es de apreciarse la gran importancia de los tratados internacionales creados para facilitar la extradición de los sujetos requeridos, pero también es necesario hacer notar que los tratados celebrados entre Estados deben de ser cumplidos cabalmente, de otra manera la exteriorización de la voluntad plasmada en ellos únicamente es utópica; ya que como lo señale en el ejemplo anterior, el hecho de que no se cumpla un tratado; da lugar a la violación tajante del marco jurídico principal en torno a la extradición internacional, como lo es la ayuda reciproca de los Estados con la finalidad de lograr un bien común, el cual se representa evitando la impunidad de los delitos cometidos; pero también sin una afectación de la soberanía territorial de cada Estado, de lo contrario se caería en diversos problemas entre las naciones.

### **2.1.2 LAS LEYES INTERNAS.**

Estas son las leyes que un determinado país formula y promulga para su debida observancia general dentro de su

territorio, constituyendo así obviamente parte fundamental de su derecho interno.

Cabe señalar que en materia de extradición, los tratados que un Estado suscribe con otro, no deben contraponerse, en forma alguna, a las disposiciones que las Leyes del orden interno de los países prevean al efecto, sobre todo nunca pueden ser contrarios a los preceptos constitucionales.- En virtud de lo anterior, es que existen países que han regulado lo referente a la institución de la extradición, en leyes específicamente creadas para la extradición de delincuentes, entre estos países encontramos a México, Holanda, Inglaterra, Suecia, Bélgica, Suiza, Alemania, Francia, Brasil, Perú y otros más.

Nuestro país tiene al efecto como legislación interna, como ya quedo señalado en notas anteriores, la Constitución Política de la República y la Ley de extradición internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

### **2.1.3 LA COSTUMBRE**

La costumbre en el campo del Derecho Internacional siempre ha tenido una gran importancia, por ser en este y no en otro donde más ha imperado.

Eduardo García Maynez, menciona la definición que de costumbre da el profesor Du Pasquier que dice que "es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, es el derecho nacido con "el ius moribus constitutum".<sup>14</sup>

Del anterior definición, podemos desprender que si la costumbre es un uso obligatorio, en virtud de la misma, algunos países pueden considerar a la extradición como una mera obligación considerando entonces procedente la entrega de delinquentes aun cuando no exista un tratado o una ley al efecto.

#### **2.1.4 LA RECIPROCIDAD**

La reciprocidad va a tratar de regular la extradición, en aquellos casos en los que no existe entre dos Estados un tratado celebrado en materia de extradición, por medio de convenios o declaraciones que al respecto realicen esos dos Estados. Cuello Calón dice al respecto que: "Puede suceder que un estado desee obtener la entrega de un delincuente refugiado en otro con el que no ha celebrado tratado alguno de extradición o existiendo este puede no estar contenido en el tratado el delito perseguido,

---

<sup>14</sup> **GARCIA MAYNEZ Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL, ED. PORRUA, 1980.**

entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad que no son mas que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado o determinados delincuentes. En ellos el país demandante se compromete para el provenir con el estado (sic) requerido, a conceder la extradición cuando se presenten un caso análogo".<sup>15</sup>

De lo anterior se desprende que puede suceder que no existiendo un tratado celebrado entre dos países, con el afán de no dejar impune la comisión de un delito, estos pueden llegar a suscribir un acuerdo por medio del cual, en el caso específico de que se trate, el Estado requerido se compromete a conceder la extradición del sujeto reclamado, mediante el simple compromiso u obligación del requirente de que llegado el caso igualmente le concederá la extradición del sujeto que reclame el Estado que en su papel de requerido se la concedió.

Es conveniente precisar que resulta obvio que un acuerdo o convenio como el antes descrito, debe de ajustarse a las reglas constitucionales del país, y por consiguiente no deberá atentar contra los derechos y garantías fundamentales del hombre. Si como dice Cuello Calón que el delito por el que se reclame a un sujeto no se encuentre previsto dentro del tratado existente como extraditable, seria aberrante conceder una extradición, por

ejemplo, por un delito de carácter político, pues de esta manera también se violaría uno de los principios rectores en materia de extradición internacional, que lo es precisamente el de la no extradición por delitos de carácter político.

Es de vital importancia dejar bien claro que una vez que la extradición ha sido aprobada en virtud de un acuerdo de reciprocidad entre dos Estados, deberíamos de entender que lo que ha sido aprobado o consentido es recibir la petición de extradición formulada, para que con esta se de inicio al procedimiento, y puede o no haber lugar a conceder la extradición si las autoridades competentes así lo deciden, pues si la extradición se otorga lisa y llanamente en virtud de aquel acuerdo reciproco, sin dar lugar a todo el procedimiento previo a su concesión también se violaría garantías individuales del sujeto reclamado, como seria, sin ir mas lejos, la garantía de defensa.

Afortunadamente este es el espíritu de nuestra Ley de Extradición Internacional, ya que en su artículo 10 fracción I, establece que el estado mexicano exigirá para el tramite de petición, que el Estado solicitante se comprometa a que llegado el caso otorgará la reciprocidad.

---

<sup>15</sup> CUELLO CALON, *Eugenio, OP.CIT., PAG 255.*

De lo anterior también podemos desprender que la propia ley contempla la posibilidad de que existan en México estos acuerdos o convenios de reciprocidad.

Por su parte, en contraposición con lo sostenido por Cuello Calón, en lo que a la extradición toca, Colín Sánchez sostiene que “ La extradición, tiene su fuente en la ley y únicamente en la ley”.<sup>16</sup>

En similar orden de ideas se ubica el Dr. Jorge Reyes Tayabas, al decir que en virtud del deber internacional que significa para un país la entrega de un delincuente, y por ende la propia institución de la extradición internacional, estas no tienen su origen en las normas constitucionales, ni menos en las normas secundarias del orden jurídico de un estado. Las normas en ese sentido existían dentro de dicho orden jurídico interno (artículos 15 y 113 de la Constitución de 1957; 15 y 119 de la Constitución de 1917; la Ley de Extradición de 1887 y la Ley de Extradición Internacional de 1975 que es la vigente) no harán más que reconocer el deber y la institución anteriormente mencionada, al mismo tiempo servirán para señalar condiciones para acceder a la entrega del país requirente; para designar al órgano u órganos competentes para actuar en asuntos de esa índole; para establecer el procedimiento que deberá seguirse por dichos

órganos y otros aspectos, todo esto en la eventualidad de que no haya tratado, ya sea bilateral o multilateral, que gobierne específicamente dichas materias.<sup>17</sup>

### **2.1.5 EN EL DERECHO MEXICANO.**

En nuestro derecho, es decir, en el orden interno o local, la extradición encuentra su fundamento y su fuente más directa en nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 119, que señala que cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indicados, procesados o sentenciados, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que lo requiera; y señala que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias; el referido artículo constitucional establece que en esos casos, los de extradición internacional, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales.

---

<sup>16</sup> COLIN SÁNCHEZ, *Guillermo, OP.CIT.. 2.*

<sup>17</sup> REYES TAYABAS Jorge, *OP CIT, PAG 90.*

Como quedo señalado en notas anteriores, las fuentes directas de la extradición internacional en nuestro país, las podemos encontrar en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales, ya sea bilaterales o multilaterales o bien en las diversas convenciones internacionales que sobre la materia México ha suscrito, y en la Ley de extradición internacional promulgada en 1975.

#### **2.1.6 EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

En el ámbito internacional o externo, no existe otra fuente más directa que los tratados internacionales que nuestro país ha firmado con otros Estados extranjeros, y lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional, que será aplicable en aquellos casos en que no se tenga celebrado tratado internacional con el país extranjero.

#### **2.2. FORMAS O CLASES DEL INSTITUTO JURIDICO DE LA EXTRADICION**

Del propio texto del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la extradición puede presentarse en dos formas que son:

a).- extradición interna, es decir, entre estados de la república mexicana; y,

b).- Extradición externa, es decir, Internacional cuando intervienen las autoridades competentes de dos estados soberanos en la reclamación de algún nacional de ellos.

### **2.3. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION ENTRE ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

En ámbito interno, es decir, entre, Estados que forman parte de la República Mexicana, se da cuando un juez solicita a otro, de igual jerarquía y materia, la entrega de una persona que se encuentra dentro del ámbito territorial en que ejerce sus funciones, para que una vez que sea entregada quede bajo su jurisdicción y competencia.

Tanto en la extradición interna entre Estados de una misma nación, como en la extradición internacional, se dan los siguientes tipos o clasificaciones<sup>18</sup>:

a).- Activa, que hace referencia al Estado que la solicita, pues sus funcionarios públicos competentes realizan las gestiones necesarias para lograr que, en su oportunidad, sea concedida su petición.

b).- Pasiva, es aquella que es concedida por un Estado a solicitud de otro, es decir, que el Estado requerido, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento de extradición y se han cumplido las exigencias legales establecidas, por el tratado o la ley interna, en su caso, entregue al Estado requirente al sujeto reclamado.

c).- Definitiva, es la que tiene lugar cuando no existe ningún obstáculo que la limite o condicione.

d).- Temporal, es cuando existe un motivo de carácter legal a que deba sujetarse. Suele ocurrir, por ejemplo, que la persona reclamada este ya sujeta a un proceso en el Estado requerido o bien este cumpliendo con la pena.

---

<sup>18</sup> COLIN SÁNCHEZ, *Guillermo, OP.CIT., PAG 1.*

e).- Impropia, la que se traduce en la entrega de una persona al Estado que la requiere y en el cual existe un proceso o se ha dictado una sentencia en su contra. En este caso, el sujeto es entregado sin mayor trámite a las autoridades que lo reclamen y por consiguiente las disposiciones jurídicas no son observadas .

## **2.4 EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION INTERNACIONAL**

La extradición adquiere el carácter de internacional cuando el funcionario competente del Estado Mexicano reclama a otro Estado la entrega de un nacional que reside fuera del país, o bien, cuando un Estado extranjero dirige una petición a través de su autoridad competente a los Estados Unidos Mexicanos, para que le sea entregado un nacional que se encuentra dentro de territorio mexicano.

Además de los tipos de extradición anteriormente señalados, en el ámbito internacional existen otros, entre los que podemos encontrar los siguientes<sup>19</sup>:

---

<sup>19</sup> *IDEM.*

I.- De un nacional. Se lleva a cabo cuando el Estado requerido hace entrega de un nacional del mismo al Estado requirente. Esta situación se da en muy raras ocasiones, pues además de que en la mayoría de los Estados esta prohibida la entrega de sus propios nacionales, los mismos estados son los que se declaran competentes para juzgar a sus propios ciudadanos, aún cuando hubieran cometido un delito en otro país.

II.- Normal. Es la entrega de un nacional del Estado requirente por el Estado requerido.

III.- De un Tercero. Es la entrega de nacionales de un tercer Estado por el Estado requerido al requirente.- Si existe un tratado entre el tercer estado y el requerido que impida la concesión de esta, es lógico que la misma no tendrá lugar.

IV.-Legal.- Cuando se haya regulada por las leyes internas de los Estados.

V.-De Reciprocidad.- Cuando su concesión se encuentra basada en la existencia de algún compromiso formal de este tipo.

VI.-Convencional.- Si se concede de acuerdo con lo dispuesto al efecto por convenciones o tratados bilaterales o multilaterales.

VII.-Forzosa.- Cuando el individuo que ha sido detenido con fines extraditorios se opone a su entrega al Estado requirente.

VIII.-Voluntaria.- Cuando el detenido expresa de forma voluntaria y libre, ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición en su contra, su conformidad a la demanda formulada y renuncia a que la referida autoridad entre al estudio de fondo de su expediente.

IX:- Ampliación de Extradición.- Es la que permite a la autoridad judicial competente del Estado requirente, poder juzgar al sujeto entregado por hechos distintos de los que dieron origen a la petición de extradición.- Cabe señalar que para que ésta tenga lugar debe dar su consentimiento el Estado requerido.

En lo que se refiere a la entrega material del individuo, la extradición puede ser:

a).- Directa.- Cuando la entrega del sujeto se hace directamente desde el Estado requerido al requirente, sin que tenga que atravesar o hacer escala en ningún otro estado.

b).- En tránsito.- Es la autorización que un estado concede para el paso por su territorio de aquella persona cuya extradición fue acordada por otro estado a favor de un tercero.

Respecto de las autoridades requeridas, la extradición puede ser:

a).- Administrativa.- La que es acordada exclusivamente por las autoridades administrativas del país requerido.

b).- Judicial.- La que se concede por las autoridades judiciales del Estado requerido.

c).- Mixta.- Aquella en la que han de acceder, conjuntamente, las autoridades administrativas y judiciales del país requerido.

d).- Restringida.- Es la que tiene lugar cuando el Estado requerido limita la concesión a parte de los delitos por lo que es solicitada la extradición, en lugar de concederla por todos los delitos en su conjunto.

## **2.5. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

Por lo que hace a la naturaleza de la extradición, las opiniones varían, siendo que algunos autores han considerado a la extradición un acto de mera asistencia jurídica internacional (Von Litz, Florean, Koahler, Mendoza y algunos otros). Así como, otros han dichos que se trata de una institución de reciprocidad jurídica internacional ( Garraud), y también hay quienes han sostenido que es mas que la realización de la defensa social contra la delincuencia (Cuello Calón).

Se considera al respecto, que el más atinado de los tratadistas resulta ser Castellanos Tena, al sostener: "Nosotros creemos, como Jiménez Asúa, que no se trata de una simple reciprocidad entre los países, sino un verdadero acto entre ellos, pero basado en la necesidad de asegurar la defensa contra la delincuencia".<sup>20</sup>

Como se puede observar de las anteriores consideraciones, los criterios en torno a la naturaleza de la extradición son diversos, situación que resulta comprensible toda vez que al ser la

---

<sup>20</sup> CASTELLANOS *Fernando*, *LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL*, ED. PORRUA, MÉXICO, 1967.

extradición una institución de gran relevancia jurídica en el ámbito internacional, origina que cada uno de los tratadistas en la materia expresen su particular consideración al respecto.

## **2.6. LA REGULACION CONSTITUCIONAL DEL INSTITUTO JURIDICO DE LA EXTRADICION INTERNACIONAL EN MEXICO.**

En nuestro país encontramos la regulación del Instituto Jurídico de la Extradición Internacional en los artículos 14, 15, 16, 18,89, fracción X, 104 fracción, 119 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las garantías que se contienen en el cuerpo del artículo 14 constitucional, son de suma importancia en virtud de que las mismas lo son para todas las personas, sean nacionales o extranjeras.

El artículo 15 Constitucional expresamente prohíbe la celebración de tratados para la extradición de reos políticos o para los delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos, asimismo no se autoriza la posibilidad de celebrar convenios o tratados que

alteren las garantías y derechos establecidas por la propia constitución para el hombre y el ciudadano.

A lo largo del artículo 16 Constitucional, podremos encontrar un conjunto extenso de garantías de seguridad jurídica para todas las personas, ya sean nacionales o extranjeras.

Por su parte el artículo 18 constitucional, prevé que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en el artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

El artículo 89 fracción X de nuestra Carta Magna, establece que dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, está la de celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado; así podemos afirmar que es solamente el Presidente de la República quien puede celebrar tratados sobre extradición.

El artículo 104 fracción I de la Constitución, indica que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y que solamente podrán conocer de dichas controversias los jueces y tribunales del orden común, ya sea del Distrito Federal o de los Estados, cuando solo se afecten intereses particulares, y ello será a elección del actor.

Del anterior artículo comentado, podemos establecer que quien debe conocer del procedimiento sobre la solicitud de extradición, por tratarse de la aplicación y cumplimiento tanto de la Ley Federal (Ley de Extradición Internacional), como de un tratado internacional celebrado por nuestro país, son los jueces de distrito.

Por su parte el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados tienen la obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen, estableciendo que el auto de juez que mande cumplir tal petición será suficiente para motivar la detención hasta por 60 días naturales.

Por ultimo, el articulo 133 Constitucional, señala que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emane de ella y todos los tratados que celebre el Presidente de la Republica, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Cabe mencionar que también son aplicables en la materia de la extradición internacional, en su parte conducente, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la Republica en materia del fuero federal, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, y la propia Ley de extradición internacional.

### **CAPITULO III**

#### **NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL**

En lo que a este tema se refiere, es preciso señalar, en principio, que la extradición internacional en México se encuentra regida, por disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se ha visto con anterioridad, por la propia constitución, los tratados internacionales que para el efecto nuestro país haya celebrado con otros estados y por las leyes reglamentarias; la ley reglamentaria aplicable en este caso, lo es la ley de extradición internacional, la cual tiene el carácter de federal.

La Ley de Extradición Internacional, en su artículo 1º , establece:

#### **ARTICULO 1º**

“Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante

sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común”.

Esto es que cuando un estado extranjero solicita la extradición, primeramente debe verse si nuestro País tiene celebrado tratado con el mismo, de ser así, el procedimiento deberá ajustarse a lo que establezca el propio tratado; y sólo para el caso de que no se tenga, deberá estarse a lo señalado en la Ley de Extradición Internacional.

Ahora bien, es un hecho que en los tratados internacionales no pueden establecerse todos los requisitos necesarios para la extradición, procedimientos y derechos de que deben gozar los detenidos, por eso considero, y queda desde aquí como una de las propuestas de esta tesis, el que se señale que la Ley de Extradición Internacional sea aplicable en todo aquello que no se encuentre previsto en el Tratado en el que se apoye la solicitud de extradición.

Lo anterior planteado como propuesta de mi parte, tiene por objeto el que todas personas a quien algún país extranjero solicite su extradición, tengan los mismos derechos y garantías en nuestro país, pues a manera de ejemplo podemos indicar que el artículo

25 de la Ley de Extradición Internacional señala que al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones; pero si en el tratado que se tenga firmado por México con otro país no se estableciera esta prerrogativa del detenido, este no podría ser oído en su defensa. Por lo que insisto en mi propuesta ya señalada.

### **3.1 EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

Respecto del procedimiento de extradición internacional, cabe señalar que para algunos autores resulta ser un tanto complicado, aludiendo a la complejidad de cuestiones procedimentales que muchas veces acompañan al acto de la extradición, señalando que esto es uno de los tres más serios handicaps que se encuentra en la materia.

Los otros dos mas serios problemas en lo que se refiere a la efectividad del proceso de extradición, serian, por un lado, la poca abundancia de tratados de extradición entre los estados, y por otro, la rigidez de muchos de los tratados existentes, que frecuentemente no permiten la aplicación de estos para cubrir un margen mas amplio de delitos.

No obstante las anteriores consideraciones, resulta preciso destacar que en un principio, al país requerido solamente le corresponde verificar que la petición de extradición satisfaga las condiciones necesarias que conforme al derecho interno del estado requerido se hayan fijado; así como el que debe examinar el delito que se imputa a la persona y los hechos constitutivos; para así poder determinar si cae dentro del ámbito de la extradición y con ello la posibilidad para que la extradición resulte procedente.

A modo de comparación, y como ejemplo de dos sistemas distintos, cabe hacer una breve explicación del sistema procedimental del Instituto Jurídico de la Extradición Internacional dentro del Sistema de los Estados Unidos de Norteamérica para después pasar a analizar el Sistema Mexicano.

En los Estados Unidos de Norteamérica, el desempeño de este procedimiento lo realiza el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. La extradición viene a ser un procedimiento del orden criminal que se asemeja con la llamada audiencia preliminar (preliminar Hearing), llevada a cabo antes de la instancia propiamente dicha, y cuyo fin no es determinar la culpabilidad o inocencia del reclamado, sino que solamente se va a limitar a verificar si la evidencia de la culpabilidad es suficiente para soportar aquellos

cargos que le han sido imputados al sujeto reclamado, de conformidad con el tratado que al efecto resulte aplicable.

Aquí el sujeto reclamado puede realizar cuestionamientos que conciernen con su identificación, con respecto a la doble incriminación del hecho delictuoso, o bien, sobre el carácter político de los cargos que le imputen.- Cuando el Poder Judicial recomienda la entrega de una persona requerida, la decisión final la realiza el Secretario de Estado, quien podrá rehusar la entrega de dicha persona por razones de política nacional, humanitaria, o bien porque exista un desacuerdo con el tribunal sobre la interpretación del tratado.

Sin embargo, cuando el tribunal que haya conocido de la extradición considere que no se debe conceder la misma, dicha decisión tendrá el carácter de definitiva. De dicha situación se desprende que la intervención del Poder Ejecutivo estará condicionada a aquellos casos en que la extradición se recomiende por el Poder Judicial, pues como ya se ha apuntado, cuando el tribunal competente considere que la extradición se debe negar, dicha decisión será firme y definitiva.

“En la audiencia de extradición, de conformidad con el sistema estadounidense, deben ser fehacientemente probados los

siguientes elementos o factores, para dar lugar a librar el certificate of extraditability:

1).- Que el delito por el cual se persigue haya sido cometido en el Estado que solicita la extradición.

2).- Que la conducta punible por la cual se persigue, es igualmente contemplada como tal, dentro del orden legal de los Estados Unidos.

3).- Que la persona arrestada y llevada ante el juez o magistrado, es la misma persona acusada de haber cometido el delito en cuestión.

4).- Que las pruebas presentadas por el Estado requirente constituyen una base razonable para justificar el enjuiciamiento del reclamado, y

5).- Que el delito por el que se solicita, es objeto del procedimiento de extradición, de conformidad con los términos del tratado correspondiente”.<sup>21</sup>

Finalmente, debemos de mencionar que el acusado puede llegar a hacer uso de un writ of habeas corpus, ante un tribunal federal de distrito, si llegado el caso la petición de habeas corpus es denegada, el reclamado puede llevar su caso ante una corte de apelaciones norteamericana.- Posteriormente, al sujeto reclamado solamente le quedaría el iniciar una auto de asociación o writ of certioari ante la Suprema Corte de los Estados Unidos.<sup>22</sup>

Se puede afirmar que el procedimiento de extradición en nuestro país es de un carácter bastante complejo. De conformidad con lo señalado en los artículos del 19 al 35 de la Ley de Extradición internacional Vigente, la Secretaria de Relaciones Exteriores, que depende del Poder Ejecutivo, deberá examinar la petición que reciba del país extranjero y, si encuentra que la misma llena los requisitos de forma y fondo que puedan derivarse de las normas que resulten aplicables en esa materia, turnará dicha petición de extradición a la Procuraduría General de la República, que también depende del Poder Ejecutivo. Será el

---

<sup>21</sup> **GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, EXTRADICIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL, ED. U.N.A.M. 1996, PAG 83.**

<sup>22</sup> **PRECEDENTES NORTEAMERICANOS YARNOLD M. BARABARA, INTERNATIONAL FUGITIVE 1991, PAG 1946.**

procurador al que le va a corresponder realizar un nuevo examen de la petición, y si estima que satisface todos los requisitos legales, procederá a formular una instancia ante un Juez de Distrito, integrante del Poder Judicial Federal, para que este, una vez que ha revisado la documentación presentada en el caso concreto, y de considerar que están cumplidos todos los requisitos establecidos en la ley, proceda a decretar la prisión preventiva del sujeto reclamado.

Es preciso destacar que es la propia Constitución General de nuestro país, la que en su artículo 119 le da intervención al juez, mismo que por razón de fuero y de materia tiene que ser un juez de distrito del ramo penal, por así derivar de la distribución de competencia establecida en los artículos 42, 50 fracción I inciso a), y fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que la detención se ha llevado a cabo, el juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si este lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano; asimismo la dará a conocer, al detenido, todas las constancias que obren en el expediente para que por si mismo o por conducto de su defensor

atienda a plantear sus excepciones, concediéndole para ese fin el termino de tres días.

Posteriormente se abrirá un termino para ofrecer pruebas, y una vez que este haya concluido, el Juez de Distrito, quien inclusive esta facultado para atender oficiosamente las excepciones legales que el detenido haya omitido plantear, procederá a emitir una opinión respecto de si considera procedente o no la solicitud de extradición y como consecuencia la entrega del sujeto reclamado.

Finalmente, el Juez de Distrito hará conocer su opinión a la Secretaria de Relaciones Exteriores, siendo éste último órgano al que corresponde decidir si se obsequia o no la solicitud de extradición, es decir la entrega del sujeto reclamado.- La resolución que emita finalmente la mencionada secretaria, solamente se podrá impugnar por el reclamado, mediante el juicio de amparo dentro del termino que al efecto señala la ley.- Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al articulo 1º de la Ley de Amparo.

Como se desprende de lo expuesto con antelación, tanto en los Estados Unidos de Norteamérica como en México intervienen

en el procedimiento de extradición tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial.

De acuerdo con la ley de extradición internacional, vigente en nuestro país, pueden ser entregados los individuos contra los que en otro país se hubiere iniciado un proceso penal como presuntos responsables de un delito, o bien, que sean reclamados para la ejecución de una sentencia que haya sido dictada por los tribunales judiciales de Estado requirente (artículo 5º).

Como ya se señaló el juez de distrito remitirá el expediente, conjuntamente con su opinión, a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma resuelva si se concede o no la extradición. Si dicha resolución es en el sentido de conceder la extradición del reclamado, este podrá interponer una demanda de amparo. Si ha transcurrido el término fijado por la ley sin que el reclamado haya solicitado el amparo, o bien una vez que este ha sido negado, la secretaria de Relaciones Exteriores debe comunicar al Estado requirente el acuerdo favorable a la extradición, y ordenará que se le entregue el preso (artículos del 24 a 37).

Considero interesante hacer mención de lo previsto en nuestra ley de extradición internacional, para resolver lo

procedente cuando la extradición de una misma persona sea requerida por dos o mas Estados.

Según nuestra ley, tendrá prioridad el Estado que lo reclame en virtud de un tratado que tenga celebrado con nuestro país, sin embargo, si varios de los estados requirentes invocaran la existencia de un tratado, el acusado se deberá entregar a aquel país en cuyo territorio se hubiera cometido el delito.

Si dos o mas estados requirentes reclaman al acusado invocando al efecto tratados internacionales, y en virtud de que en su territorio se cometió el delito en su totalidad o alguna fase del mismo, entonces, México debe de entregar al reclamado al país que lo reclame por el delito que merezca la pena mas grave.

Fuera de los supuestos antes planteados, México deberá entregar al acusado al estado que primero haya solicitado su extradición, o bien, la detención provisional con fines de extradición ( articulo 12).

Aunado a todo lo señalado con anterioridad, cabria mencionar que el procedimiento de extradición no es un juicio ordinario, tampoco un juicio especial, que constituya un proceso

penal, “toda vez que para la existencia de dicha clase de procesos se requiere que el Ministerio Público ejercite acción con pretensión penal, para que de lugar al ejercicio de la función jurisdiccional punitiva, por la cual se entiende la función que el juez, como entidad soberana, realiza tanto en el curso de la instrucción con el fin de llegar a la sentencia, como la que realiza al momento de dictar el fallo en el cual deberá declarar si está comprobado el delito imputado al reo y si está comprobada la responsabilidad penal de este en la comisión del ilícito de que se trate, señalando, en su caso, la sanción que el acusado deba sufrir”.<sup>23</sup>

En apoyo a lo anterior, resulta preciso destacar que el ejercicio de la acción penal que ha sido encomendado por disposición del artículo 21 Constitucional únicamente al Ministerio Público, se ha definido como “el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de aquella reputa como constitutivos de delitos”.<sup>24</sup>

Así, resulta que el procedimiento de extradición no configura, ni aún en la fase en que actúa un órgano del Poder Judicial de la Federación, un proceso de tipo penal, puesto que el Juez de Distrito no actúa con la finalidad de dictar una sentencia;

---

<sup>23</sup> REYES TABAYAS Jorge, *OP.CIT. PAG 94.*

<sup>24</sup> ALCALA ZAMORA NIETO Y LEVEVE, *DERECHO PROCESAL*

y la acción que ante ese Órgano Judicial se ejercita por el Procurador General de la República no es la acción penal, toda vez que este no insta al juzgador a que emita una resolución sobre la punibilidad de un hecho y sobre la probable responsabilidad del inculpado, señalando en su caso la pena que debe cumplir el reo.

“La acción que se ejercita por el Procurador y a la cual con toda propiedad semántica se le puede denominar acción de extradición, podría ser considerada, ajustándonos a la terminología de la ley (artículos 27 y 28), como una acción consultiva, en cuanto se pretende la tramitación de un procedimiento cognoscitivo y la emisión de una opinión que se produzca estrictamente dentro del orden técnico legal, ya que el Juez de Distrito no podrá abordar razones de otro orden que si puede manejar la autoridad administrativa, tales como equidad, oportunidad, conveniencia, etc; y es una acción cautelar, en cuanto como medida precautoria se solicita la detención del pasivo de la extradición y, en su caso, el aseguramiento de las cosas”.<sup>25</sup>

En similar orden de ideas nos encontramos al hacer referencia a la opinión del juzgador, pues esta, en virtud de lo ya expuesto, no puede ser considerada tampoco como una sentencia, mas aún cuando el propio legislador la ha llamado en

---

*PENAL, ED. KRAFT, BUENOS AIRES, 1998, PAG 62.*  
*REYES TAYABAS, Jorge, OP.CIT., PAG 96.*

forma expresa opinión, situación que resulta completamente congruente en razón de que conforme a la ley de extradición vigente, el que el criterio del juzgador sea positivo o negativo, en forma alguna llega a vincular al órgano de quien depende la decisión final. Por último, por considerarlo de interés, cabe hacer una breve referencia sobre los sistemas italiano, español e inglés respecto de la extradición.

Como en otros países, tanto en Italia como España, se distingue la extradición activa, que es cuando el Estado italiano o español es quien solicita de otro estado la entrega de una persona; en tanto que la extradición pasiva se da cuando el Estado requerido resulta ser el italiano o español.

Primordialmente en Italia, cuando se entra de una extradición activa, la ley de la materia se limita a observar que cuando resulta procedente solicitar a un Estado extranjero la entrega de un imputado o de un condenado, el Procurador General, ante el tribunal de apelación competente, es quien solicita al Ministerio de Justicia la demanda de extradición, con la anexión de los actos y documentos que resulten necesarios en el caso concreto. Esto mismo se da en la legislación española.

En Inglaterra, la extradición requiere autorización mediante una ley aprobada por el Parlamento, pues de otra manera se

cometería un delito grave, según lo estipulado en el Habeas Corpus Amendment Act de 1679.- Según la Extradition Act de 1870 se faculta a la Corona para adoptar las llamadas ordenes del Consejo (Orders in Council) para dar efectos a los tratados en materia de extradición.

La mencionada ley contiene una lista de aquellos delitos por los que se puede conceder una extradición, y las Orders in Council) están facultadas para suprimir algunas figuras delictivas contempladas en dicha lista, pero no se permite añadir ninguna otro.

### **3.2. EXCEPCIONES A LA ENTREGA DE DELINCUENTES.**

Los delincuentes que han sido requeridos por otro país, tienen la facultad de hacer valer ciertos actos de defensa, previstos en el artículo 24 de la ley de extradición internacional, que son conocidos también como defensas; y aquí cabe señalar que la ley de extradición internacional en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el Juez de Distrito y este le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a la solicitud, y en la misma audiencia podrá nombrar

defensor, en caso de no tenerlo o no hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija, y si no designa, el Juez no hará en su lugar.

Ahora bien decíamos que el reclamado puede oponer excepciones que serán los actos de defensa que hará valer contra todos aquellos actos que no se ajusten a lo dispuesto en el tratado aplicable al caso concreto, o bien, a lo contenido en los preceptos que resulten aplicables de la Ley de extradición internacional.

Dichas excepciones podrán oponerse dentro del termino de tres días, sin que la ley determine a partir de cuando comenzara a correr dicho plazo, pero que en mi opinión, ese termino debe empezar a correr hasta que el reclamado tenga nombrado defensor.

Las únicas excepciones que se pueden oponer las encontramos en el artículo 25 de la multicitada ley de extradición internacional, y que son:

“I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide”.

Las excepciones a la extradición se deben a que, como hemos venido exponiendo, esta no es un mero acto de cortesía o reciprocidad internacional, y por lo tanto solamente procederá en los casos y bajo las circunstancias y condiciones que expresamente se determinen en los respectivos tratados o en la ley de extradición internacional a falta de tratado.

Debemos destacar que la situación referente a las excepciones, ha sido muy discutida por diversos autores, toda vez que en el ámbito internacional son bastantes las excepciones que dichos tratadistas han tratado de explicar, no logrando en ocasiones llegar a un acuerdo sobre la procedencia o no de las mismas y aun más, sobre si debieran de existir algunas de ellas.- En los subtemas que siguen, trataremos de ir dando una explicación de las mismas, así como de los diferentes puntos de vista de varios tratadistas al respecto.

Por ultimo como una propuesta de mi parte, después de estudiar detenidamente las excepciones que nos marca la ley a la entrega de delincuentes, por parte del país requerido, así como el

procedimiento de extradición, considero que es necesario hacer un ajuste substancial en ello, marcando una excepción más, esto en atención a que en nuestro país como lo hemos visto con anterioridad, cuando es requerido dentro del procedimiento de extradición la entrega de algún delincuente por parte de otro estado, se solicita por parte de la Procuraduría General de la República la opinión de un Juez de Distrito en Materia Penal, tal y como lo establece su ámbito competencial, por disposición expresa de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicha Juez realiza un análisis jurídico del caso concreto en el que resuelve a su criterio y conforme a lo que marca las leyes nacionales y los tratados aplicables, en el sentido de si es procedente o no la extradición del sujeto requerido, para posteriormente hacerle del conocimiento de la Secretaria de Relaciones Exteriores su opinión, pero será dicha Secretaria la responsable de tomar la decisión final, sin necesidad de que se tome en cuenta la opinión emitida por el Juez, de tal forma que no se toman en cuenta los argumentos jurídicos planteados por este ultimo.

En esa razón mi propuesta consiste en que debe tomarse en cuenta la decisión del Juez de Distrito como una resolución final y no la de la Secretaria de Relaciones Exteriores, ya que el especialista en la materia jurídica y quien esta facultado para determinar situaciones de ese tipo lo es precisamente el Juez de Distrito, tal y como se realiza en los Estados Unidos de Norte

América en donde cuando el poder judicial recomienda la entrega de una persona requerida, es el secretario de estado quien decide finalmente si rehúsa la entrega de dicha persona por razones de política nacional, sin embargo, cuando el tribunal que haya conocido de la extradición considere que no se debe conceder la misma, dicha decisión tiene el carácter de definitiva.

### **3.3. EL PRINCIPIO DE LA DOBLE PUNIBILIDAD DEL HECHO DELICTIVO O PRINCIPIO DE IDENTIDAD DE LA NORMA.**

Resulta sumamente importante señalar que para que una solicitud de extradición sea obsequiada por las autoridades competentes, se deben de cumplir ciertos requisitos, mismos que generalmente se encuentran en el propio texto de los tratados internacionales de extradición y que constituyen requisitos esenciales para la procedencia o no de la extradición de que se trate.- Uno de esos requisitos resulta ser el de la doble punibilidad del hecho delictivo o principio de identidad de la norma.

“El principio de la doble criminalidad”, o “doble incriminación” o “reciprocite incrimination”, requiere que los actos que constituyen el acto ilícito que ha sido imputado por el Estado requirente (requerant) también sea un delito que pueda ser

sancionado con una sentencia severa en el Estado requerido (requis). Existen variaciones en este tema, la mayoría de las cuales han sido introducidas por tratados y por leyes locales que regulan la extradición.- Algunos tratados simplifican el análisis específicamente incluyendo una lista de las ofensas por la que los signantes concederán la extradición.- Cuando un tratado no depende de una lista, y su texto y las leyes locales del estado requerido no sean claras, el principio de la doble criminalidad puede llegar hacer un canon mas o menos estricto de construcción".<sup>26</sup>

Grocio, *De Jure Belli ac Pacis* (De la Ley de la Guerra y la Paz), en casi todo el libro II, Capitulo XXI, "en la Participación de los Castigos", desarrolla una teoría sobre las sanciones que comprende las obligaciones de regreso (devolución o restitución) y de asilo.<sup>27</sup>

Grocio expresamente contempla la no extradición por ofensas menores, un elemento previsto en la mayoría de las provisiones sobre la doble criminalidad hoy en día. Sin embargo, el también reconoce que los soberanos pueden rehusar la devolución de aquellos cuyas supuestas conductas ilícitas o inmorales no

---

<sup>26</sup> **TIGAR E. MICHAEL, THE EXTRADITION REQUIREMENT OF DOUBLE, INSTITUT SUPERIEUR INTERNATIONAL DE SCIENCES CRIMINELLES.1997.**

<sup>27</sup> **CRIMINALITY IN COMPLEX CASES, 1991, PAG 163 GROTIUS DE JURE BELLI AC PACIS LIBRI TRES (1646), (KELSEY TRANS 1925)**

fueran castigables bajo su mas aligerado punto de vista de la justicia.

Entonces, desde el punto de vista de Grocio, un soberano puede producir y aplicar un sistema legal de reglas, sujetado a limitantes de la ley natural, y así el autor cita diversos ejemplos de soberanos que rehusaron entregar fugitivos basados en su propia valoración de que la conducta no debería de ser sancionada.

En sentido contrario se ha expresado el tratadista y profesor Bassiouni, al decir que "Grocio no tenia un sentimiento profundo hace el principio de la doble criminalidad, o por lo menos hacia sus racionalidad sustentada en la reciprocidad".

Así, el profesor Bassiouni también ha sostenido "que seria conveniente si el estado requerido hiciera a un lado el requisito de la doble criminalidad, a menos que en el estado requirente existieran circunstancias especiales tales como cuestiones de orden publico (order public)".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> **PAG. 164.**  
**BAUSSIONI M CHERIFF, INTERNATIONAL EXTRADITION,**  
**UNITES STATES LAW & PRACTICE, ED.OCEANA PUBLICATIONS**  
**( 1987) PAG 325.**

No considero del todo acertada esta última consideración del profesor Bassiouni, en virtud de que por ser el requisito de la doble criminalidad del acto delictivo un principio rector, a nivel internacional, en materia de extradición, tal y como lo expresa el propio tratadista, no se justifica el que si no se da este elemento de la doble criminalidad invocando cuestiones de orden público se entregue al reclamado, pues sería al arbitrio del requirente o del requerido el considerar si existe cuestiones de orden público que justifiquen la extradición y ello dejaría en estado de indefensión al reclamado.

En este último sentido se expresa Hans Schulz, al decir " que dentro de la ley sería intolerable comenzar un procedimiento de extradición en contra de una persona y hacerla prisionera por un delito que bajo las leyes penales del Estado requerido jamás podría ser sujeto de enjuiciamiento penal".<sup>29</sup>

Resulta conveniente, por tratarse de un precedente judicial del sistema common law y ser diferente a nuestras costumbres, citar una disposición sobre la doble criminalidad emitida por el Noveno Circuito (Caplan v. Bokes) que dice " Un adecuado procedimiento de extradición debe incluir en sus constancias un delineamiento específico, de cada uno de los cargos impuestos, o

---

<sup>29</sup> SCULZ HANS, THE PRINCIPLES OF THE TRADITIONAL LAW OF EXTRADITION, COUNCIL OF EUROPA, 1970.

de las teorías legales bajo las leyes del país requirente que fundamente que las conductas ilícitas imputadas al acusado constituyan un delito extraditable, así como una identificación con las correspondientes conductas ilícitas de este país (Estados Unidos de Norteamérica), tendientes a mostrar que el requerimiento de la doble criminalidad ha sido satisfecho”.

En resumen, podríamos decir que lo que el precedente judicial anteriormente citado establece, es que para que un procedimiento de extradición pueda ser considerado como adecuado, legalmente hablando, debe de incluir en el mismo una explicación específica de cada una de las conductas ilícitas imputadas al sujeto reclamado y que constituyen un delito extraditable, junto con su identificación con las conductas ilícitas que correspondan en el derecho penal del país requerido, para así poder determinar que se ha satisfecho el requisito de la doble criminalidad del hecho delictivo.

Por su parte, Lech Gardocki ha sostenido que: La doble criminalidad es un requerimiento que atañe no solo a la extradición, sino también en la transferencia de procedimientos criminales y con los de ejecución de sentencias extranjeras.- La legislación criminal internacional emplea una serie de “condiciones dobles”, siendo el común denominador de las mismas el requerimiento de que los sistemas legales compartan una serie de

valores y prescripciones.- Aunado a la doble criminalidad, la ley internacional utiliza términos como el de "doble penalidad", "la doble posibilidad de procedimientos penales" y "la doble posibilidad de ejecución de sentencias penales".- De entre estos conceptos, la doble criminalidad es la condición mas importante y universal que se aplica en las instituciones básicas de la legislación penal internacional, como la extradición, la transferencia de procedimientos, y la ejecución de sentencias penales extranjeras"<sup>30</sup>

El mismo autor ha hecho una distinción sobre el requisito de la doble criminalidad que es el siguiente: "la doble criminalidad de un acto imputado a un fugitivo se puede interpretar como doble criminalidad in abstracto o doble criminalidad in concreto".- Nos dice que: "una opinión comúnmente aceptada es la de que la doble criminalidad in abstracto tiene lugar cuando un acto, por el que el fugitivo ha sido acusado, constituye un delito bajo las leyes penales de los dos estados" y que "la doble criminalidad in concreto, en contraste, involucra a la punibilidad de un delito en los dos estados".

Este mismo autor, citando a Otto Lagodny, nos dice que actualmente existe una tendencia a expandir más el panorama de

---

<sup>30</sup> **GARDOCKI LECH DOUBLE CRIMINALITY IN EXTRADITION LAW  
ED. ISRAEL LAW, 1993, PAG 288.**

este principio de extradición, y cita al efecto la sección 3 (1) de la Ley Alemana de Asistencia Internacional en Materia Criminal de 1982, que dice: " La extradición deberá ser concedida solo si el acto contiene los elementos de un delito previsto en la ley Alemana o si, después de una análoga conversión de los hechos, el acto podría, bajo una ley Alemana, constituir un delito".<sup>31</sup>

Por ultimo, es importante señalar que para este autor "la extradición es normalmente ligada con el empleo de algunas medidas coercitivas, particularmente con la privación de la libertad, y seria inconsistente aplicar tales medidas a una persona que no seria sancionada en el estado requerido".<sup>32</sup>

Por su parte, la tratadista Charon A. Williams, citando a Ivan A. Shearer, nos dice respecto a los fundamentos de la regla de la doble criminalidad, que es "un precepto básico en la legislación de extradición, contenido en el legislación domestica y en los tratados bilaterales de muchos estados, el que exista el requerimiento de la doble criminalidad. Bajo esta regla, el delito por el que el fugitivo es reclamado debe, basado en la reciprocidad, ser uno por el cual el estado requerido pudiera, en su oportunidad, formular una

---

<sup>31</sup> *IBIDEM, PAG 289-290.*

<sup>32</sup> *IBIDEM, PAG. 293.*

petición. Puede ser visto desde la premisa de la máxima nulla poena sine lege, "no hay sanción sino hay ley".<sup>33</sup>

Así, también citando a Oppenheim, Williams transcribe: "Ninguna persona, cuyo acto no sea un delito de acuerdo a la ley penal del estado que ha sido requerido para extraditarlo y por la ley del estado que ha demandado su extradición, podrá ser extraditada".

De lo anterior podemos concluir que el requisito de la doble criminalidad, será un requisito necesario e indispensable sin el cual no procederá la extradición que se solicite.

#### **3.4. PRINCIPIO DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO REQUERENTE PARA JUZGAR LOS DELITOS POR LO QUE SOLICITA LA EXTRADICIÓN DEL SUJETO RECLAMADO.**

Respecto de este tema es de sostenerse que tratándose de un procedimiento de extradición internacional, es un requisito indispensables el de la competencia del Estado requirente para

---

<sup>33</sup> *SHEARER, I EXTRADITION IN INTERNATIONAL LAW (MANCHESTER UP. 1971) PAG. 137- 141 CITADO POR WILLIAM A SHARON. OP.CIT., PAG. 298.*

juzgar al individuo reclamado, espíritu que consignan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas, y suscrito por la totalidad de los Estados miembros del mencionado organismo internacional, incluido México, (el 19 de diciembre de 1966 en Nueva York) así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos ( Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969) normas que en lo conducente, disponen:

**"ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

**"ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o

querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

La Ley de Extradición Internacional, resulta congruente con la constitución, ya que en su artículo 10 fracción III, textualmente dice:

“Artículo 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el estado solicitante .....se comprometa ...”

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho”.

A su vez ,el artículo 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, establece:

“ARTICULO 14.1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho

a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil....”

En similares términos, “el Pacto de San José de Costa Rica”, prescribe:

“ARTICULO 8.1 GARANTÍAS JUDICIALES..... toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y tiene derecho de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.....”

A efecto de ser congruente con el análisis precedente resulta obligado hacer notar que dentro de los aspectos técnicos de la aplicación jurídica de la extradición, se encuentra el requisito lógico e indispensable de la competencia del Estado requirente para juzgar al individuo reclamado o para aplicarle la sentencia a la cual es merecedor; dicho principio se encuentra sostenido por

los artículos de las diferentes leyes a que ya se ha hecho referencia, existiendo otras convenciones y códigos que coinciden con este principio, como lo son:

La convención de Montevideo de 1933, que en su artículo 1, inciso a), acordó:

“...Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurra la circunstancias siguientes:

a).- Que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.”

Llama la atención que lo señalado en el inciso anterior de la convención de Montevideo no nos habla de competencia, pero si de jurisdicción, entendiendo este ultimo termino, como el alcance legal que posea el Estado para llevar a cabo el procedimiento penal correspondiente o ejecutar la sentencia dictada en contra del requerido, de tal manera que esto quiere decir que si se encuentran dentro del ámbito jurisdiccional de un estado este

puede ser competente salvo las excepciones que ya se han expuesto (cuando exista mas de un estado requirente se deberá analizar el caso concreto).

### **3.5. LOS DELITOS POLITICOS.- NECESIDAD DE UNA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Antes de pasar al estudio de este tema, resulta conveniente hacer un breve análisis sobre algunos datos y antecedentes históricos de los delitos políticos.

En su tratado de 1867, Sir Edward Cearke dijo: "El tema de la extradición ha sido discutido más en su aspecto político que en su aspecto legal. Los intereses nacionales, los perjuicios o la pasión han gobernado siempre las deliberaciones de los senados, y en algunas ocasiones han afectado las decisiones de las cortes".<sup>34</sup>

La idea de que los delincuentes políticos no deben ser extraditados es de relativa reciente creación. Antes de la Revolución Francesa casi no se discutía sobre este tema. Lo que

---

<sup>34</sup> *CLARKE EDWARD G., ATREATISE UPON THE LAW OF EXTRADITION, LONDRES, ED. STEVENS, 1867, PAG 1.*

es mas aun, tratándose de esa resolución, el único tipo de criminales que eran sujetos de extradición eran los delincuentes políticos.

En el año de 1816, Lord Castlereagh, quien era enemigo de todo aquel que fuera subversivo, declaro que no podía existir un abuso mas grande de la ley que permitiendo que esta fuere el instrumento para aplicar castigo a aquellos extranjeros que solamente hubieran cometido delitos políticos.

Así, el primer país que incluyo en su legislación la prohibición expresa de la extradición de extranjeros que fueran criminales políticos, fue Bélgica en 1833.

Debe precisarse que los doctrinarios especializados en el tema de la extradición internacional se han encontrado ante una dificultad muy grande al tratar de definir a los delitos políticos, pues parecen no ponerse de acuerdo unos con otros, y así han hecho declaraciones como que "aunque existe un principio de derecho internacional generalmente aceptado, de que los delincuentes de carácter político no serán sujetos de extradición, nadie a podido llegar a una definición satisfactoria de tal delincuente. Incluso se ha reportado que cuando el Procurador General, Sir Robert Collier, estaban realizando las segunda lectura

de la Ley de Extradición de 1870 en la Casa de los Comunes, dijo que había encontrado mas difícil definir un delito político que definir la Convención de Ulster, y que finalmente había renunciado a dicho intento y dejaba esa tarea a las cortes".<sup>35</sup>

Los tratadistas han investigado el criterio de "delito políticos" comenzando por distinguir entre delitos puramente políticos (dirigidos exclusivamente contra el Estado), y delitos relativamente políticos (dirigidos tanto en contra de los Estados, como de los bienes jurídicos de los demás individuos).<sup>36</sup>

Ahora bien, los estudiosos del tema, dicen que los delitos puramente políticos (pure political offences) consisten en aquellos delitos como traición a la patria y espionaje, los cuales en raras ocasiones involucran elementos de delitos comunes y que resultan ser obviamente políticos y por lo tanto no dan lugar a ningún tipo de controversia, y por otro lado los delitos relativamente políticos (relative political offences) si contienen diversos elementos de los delitos comunes, y es precisamente esta situación la que da lugar a que se presenten diversas controversias. Para que un delito relativamente político sea considerado como uno que exente al fugitivo de la extradición, debe haber una obvia conexión entre el

---

<sup>35</sup> *KELLET MICHAEL, THE CONCEPT OF POLITICAL OFFENCE, " LIVERPOOL LAW REVIEW", 1986, PAG 10-11.*

<sup>36</sup> *PASSAS NIKOS, POLITICAL CRIME AND POLITICAL OFENDER, 1986, PAG 23.*

delito cometido y el objeto político que se pretende alcanzar o conseguir con la comisión del mismo.

Sería también conveniente, no solo en lo que al caso práctico que nos ocupa en este trabajo se refiere, sino en la generalidad de los casos de extradición internacional, que los delitos de carácter político sean considerados de acuerdo a las circunstancias existentes en el tiempo en que precisamente deban ser estos considerados, pues puede surgir la posibilidad de que al momento en que el o los delitos cometidos no tenían un carácter político, sin embargo, por razones de tiempo o de cambios políticos en el país en que estos fueron cometidos, estos se vean convertidos o ya involucrados en el ámbito político de ese país, dando lugar a persecuciones o movimientos que pretendan perseguir y castigar a los supuestos criminales, con un definido y claro propósito político, debido al momento en el tiempo en que dichos movimientos se dan dentro del país requirente. Así, el Vizconde Radcliff, citado por el ya mencionado tratadista Michael KELLET, ha dicho que "en su opinión, la idea que descansa detrás de la frase "delito de carácter político" es que el fugitivo se encuentra enemistado o en desacuerdo con el Estado que ha solicitado su extradición, en relación con alguna cuestión ligada directamente con el control político o el gobierno de ese Estado. La analogía de lo "político" en este contexto es con lo "político" en frases como "refugiado político", "asilo político" o "prisionero político". Pienso que esto indica, que el Estado requirente persigue

a dicho fugitivo por otras razones distintas que la simple aplicación de la ley penal ordinaria".<sup>37</sup>

Resulta en este contexto, que lo que hay que preguntarse para poder resolver con mayor facilidad el problema del carácter político de los delitos, es si el delincuente será castigado por haber cometido un crimen, o bien, por el carácter, el objeto o los resultados eminentemente políticos de sus actos delictivos, más aún cuando como en el caso concreto que se estudia, el sujeto requerido está acusado de haber llevado a cabo diversos ilícitos a favor del entonces Primer Ministro de Italia, Benedetto CRAXI y del Partido Socialista Italiano, acusación que en esa virtud y sin duda alguna, está investida por si sola de un carácter político, sin dejar de mencionar que la misma también es consecuencia directa del movimiento político en contra de supuestos criminales, de ese país requirente, llamado "manos limpias".

En ese orden de ideas,. el tratadista FORSYTHE, citado por Nikos PASSAS, menciona "que es evidente que los gobiernos si contemplen la existencia de un tipo de detenidos como en el sentido de ser diferente a otros prisioneros. En general, es diferente porque es visto por el gobierno como una amenaza directa o indirecta al propio gobierno, y por eso es que es perseguido".

Se ha visto, como para importante del problema sobre la definición de los delitos políticos y de los cuales son los delitos que deben ser considerados como de carácter político para proceder a la extradición o no, que se podría llegar al extremo de la sobre protección de criminales o bien, de la insuficiente protección de fugitivos. Incluso podemos decir que el argumento humanitario para negar la extradición de delincuentes políticos, es que éstos no deben de ser extraditados porque seguramente no podrían recibir la garantía de tener un juicio justo, administrado precisamente por sus perseguidores y juzgadores políticos. Sin embargo, debemos mencionar que este argumento humanitario puede llegar a ser, como ya se apuntó, sobreprotector, y se ha dicho que una posible solución a este problema es reducir ese argumento humanitario únicamente a su punto medular, que traducido a otras palabras sería el preguntarse si entonces resultaría suficiente el permitir o conceder la extradición siempre y cuando los Estados requirentes garanticen la protección de los derechos humanos primordiales.

Debemos de mencionar que para poner fin a este problema, lo que los Estados han optado por hacer al elaborar sus tratados de extradición con otros países, es, sin llegar a establecer una definición del delito político para si lograr su identificación, el simplemente ir excluyendo diversos actos delictivos de una posible identificación de los mismos como delitos de carácter político, al

---

<sup>37</sup> *KELLET MICHAEL, OP.CIT. PAG.19.*

decir expresamente cuales delitos no serán considerados como de carácter político, pero sin decir cuales si lo son. El reciente tratado de extradición firmado por México y España, señala, por ejemplo, que no serán considerados como delitos de carácter político aquellos como los actos terroristas o, incluso, el asesinato del Primer Mandatario de uno de los dos Estados signantes.

Como podemos observar, se trata de un problema a nivel internacional, y no nada más de nuestro país. Así resulta pertinente señalar que precisamente por no existir una verdadera definición dentro de nuestra propia Constitución Política y menos aún en la Ley de Extradición Internacional, es que existe la problemática de cuando debe ser considerado un delito como de carácter político para los efectos de conceder o no la extradición de un presunto delincuente. El problema alcanza, incluso, las esferas más altas de los tratadistas de mayor importancia en esta materia, quienes no han podido llegar a un acuerdo común y con frecuencia se contradicen uno del otro, haciendo también más difícil la comprensión de lo que es un delito de carácter político.

Una interesante opinión sobre este tema, es lo que el maestro Antonio CARRILLO FLORES ha sostenido, al decir que: "cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un

perseguido político. Más difícil es definir, a falta de una disposición legal, qué se entiende por delito político. Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe de lo que la legislación o la jurisprudencia de un país consideran como delito político”.<sup>38</sup>

“Hasta ahora no puede decirse que alguna definición de lo que debe entenderse como “delito político” haya sido objeto de consenso dentro de la comunidad internacional, y todo deja entrever que el carácter político del delito seguirá siendo en la mayoría de los casos un asunto de contexto propio en que se realizó, y de las circunstancias de la época”.

### **3.6. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.**

“Mientras que el principio de la doble criminalidad requiere una correspondencia entre los actos supuestamente cometidos por un fugitivo y las leyes de los Estados requirente y requerido, la doctrina de la especialidad requiere una correspondencia entre los cargos contenidos en la acusación y los hechos presentados al Juez que conoce de la extradición. En el caso identificado como U:S. v.Sensi,

---

<sup>38</sup>

*CARRILLO FLORES Antonio, EL ASILO POLÍTICO EN MÉXICO, ED. JURÍDICA, 1979.*

879 F. 2d. 888, 894-95 (D.c. Circ. 1989), la corte sostuvo que una persona extraditada no puede ser detenida o procesada en el territorio del Estado requirente, por ningún delito distinto de aquel considerado como extraditable y establecido por los hechos respecto de los cuales su extradición ha sido concedida".<sup>39</sup>

En ese sentido, podemos afirmar con seguridad que este virtualmente universal principio de la especialidad, requiere que un fugitivo que ha sido regresado al país que lo reclama por la vía de la extradición internacional, sea juzgado únicamente por los delitos o el delito considerado por el juzgador y las autoridades administrativas competentes como extraditable, y por los cuales fue concedida su extradición.

El mismo autor arriba citado sostiene que antes de que una persona sea enjuiciada por delitos adicionales cometidos antes de su extradición, éste debe ser liberado de la custodia y permitirle que abandone el territorio del Estado requirente. No puede ser en consecuencia sujeto de un procedimiento sobre esos delitos adicionales, a menos que decida no abandonar el país después de haberle hecho saber esa situación y de haberle otorgado un lapso

---

<sup>39</sup> **BLAKESLEY Christopher, THE LAW OF INTERNATIONAL EXTRADITION, PAG 423.**

de tiempo adecuado para dejar el territorio del Estado que pretende ese procedimiento.

El principio de especialidad en el campo de la extradición internacional representa el que un Estado requirente, que ha asegurado con éxito la entrega de un individuo por un Estado requerido, pueda proceder en contra de dicho sujeto solamente por los delitos por los que ha sido específicamente obsequiada su extradición. Si el Estado requirente escoge proceder en su contra por delitos alternativos o adicionales por los que no ha sido otorgada su extradición, el Estado requirente deberá, ya sea obtener permiso del Estado requerido para presentar cargos por los delitos adicionales o alternativos en contra del mencionado sujeto, o bien, ofrecer al individuo la oportunidad de abandonar el territorio del Estado requirente.

“La base de este principio descansa en cinco diferentes aspectos:

- 1).- El Estado requerido puede haber rehusado la entrega del individuo si hubiera sabido que el Estado requirente intentaba proceder en contra del sujeto reclamado por delitos alternativos o adicionales.

2).- El Estado requirente no tendría in personam, jurisdicción sobre el individuo entregado si no fuera debido a la cooperación del Estado requerido;

3).- De igual forma, si no fuera debido a la cooperación del Estado requerido, el Estado requirente no hubiera podido ni proceder en contra del citado sujeto reclamado, excepto in absentia, ni tampoco castigar al individuo sentenciado in absentia;

4).- El Estado requirente depende de los procesos y procedimientos del Estado requerido para poder lograr la entrega del individuo requerido, y un procedimiento en contra de ese individuo por delitos distintos de aquellos por los que fue concedida su extradición, sería un abuso al procedimiento formal del Estado requerido; y

5).- El Estado requerido, al ejercer su proceso y procedimiento depende de las representaciones hechas por el Estado requirente".<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> **BASSIOUNI M. CHERIFF, INTERNATIONAL EXTRADITION, UNITED STATES LAW AND PRACTICE, ED. OCEANA PUBLICATIONS, 1983.**

“Mientras que el principio de especialidad es históricamente un medio de protección del Estado requerido de los abusos a sus procesos y procedimientos, puede haber también una protección implícita, para el individuo que ha sido entregado, de una acusación y un proceso inesperado. Incluso existe un antecedente del Tribunal Federal de Suiza del año 1961, identificado bajo el número 34 I.L.R 132 en *Kuhn v. Staatsanwaltschaft des Kantons Zurich*, en que se sostuvo que el propósito del principio de especialidad era el salvaguardar los derechos del Estado que ha concedido la extradición. Esto restringe los derechos del Estado requirente hasta el punto en que hubieran estado restringidos o limitado si la extradición no se hubiera concedido”.<sup>41</sup>

El mismo autor arriba señalado nos dice que si bien el objetar las violaciones del principio de especialidad dependen únicamente del Estado requerido, o si es compartido entre dicho estado requerido y el sujeto extraditado, depende del concepto que uno asuma sobre la base de la extradición. Así, la extradición es vista desde un sentido estricto, como un contrato entre Estado, y el individuo es considerado como un objeto del proceso, entonces la consecuencia es que solamente los sujetos tienen derechos y obligaciones recíprocos. Sin embargo, si uno asume

---

<sup>41</sup> *RICHARDSON GREGORY, THE PRINCIPLE OF SPECIALITY IN EXTRADITION, INTITUT SCIENCES CRIMINELLES, PAG 86.*

que el individuo es también un sujeto dentro de esa relación, entonces está legitimado para reclamar ciertos derechos.

“El debate sobre si un individuo es o no sujeto de la ley internacional es completamente académico, dentro de una era en que se ha establecido claramente que los individuos pueden ser los beneficiarios de protecciones internacionales, así como sujetos de obligaciones legales internacionales”<sup>42</sup>

Las violaciones a este principio dan lugar a evidentes posibilidades de conflicto, posibilidades que se deberían de eliminar así como prevenir el menoscabo de los derechos del individuo, bajo las leyes del Estado originalmente requerido. Esto también aseguraría la preservación de ciertos niveles de integridad dentro del proceso de extradición, que muy fácilmente podrían ser ignorados por la evidente tentación de la oportunidad que el Estado requirente pudiera tener de variar la acusación una vez que el individuo ha sido entregado, como producto de la falta de legitimación del individuo de hacer valer en su favor el principio de especialidad, así como su falta de habilidad para despertar el suficiente interés de el Estado originalmente requerido de objetar la violación a este principio.

“La regla en contra de que el sujeto extraditado pueda hacer valer el principio de especialidad en su favor, está basada en las antiguas nociones de soberanía nacional, que asumen la posición de que solamente los Estados son sujetos de la ley internacional, no así los individuos. Una visión más moderna considera a los individuos como sujetos del derecho internacional y permite que tengan esa legitimación para poder hacer valer en su favor el principio en cuestión, sin embargo dicha legitimación ha sido considerada como derivativa, es decir, que el extraditado podrá objetar solamente aquellas situaciones que el propio Estado requerido estuviera facultado para objetar”.<sup>43</sup>

A manera de ejemplo, nos permitimos citar el artículo VII del Tratado de Extradición entre Francia y los Estados Unidos de Norteamérica, del año de 1909, que establece el principio de especialidad, que dice:

“Ninguna persona entregada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes a la otra podrá ser juzgada o castigada por ningún delito u ofensa cometida con prioridad a su extradición, sino únicamente por el delito por el que ha sido entregado, tampoco podrá ser arrestada o detenida esa

---

<sup>42</sup> *IBIDEM. PAG 87.*

<sup>43</sup> *BLAKESLEY Christopher, OP.CIT., PAG 426- 427.*

persona por procedimientos civiles acumulados antes de su extradición, a menos que haya estado en libertad, por un mes después de haber sido juzgado, de abandonar el país, o, en caso de sentencia, por un mes después de haber sufrido su pena o de habersele otorgado el perdón”.

A mayor abundamiento, debe precisarse que este principio de especialidad se aplica en Francia tanto para los regresos voluntarios como para aquellos más comunes no voluntarios de extradición internacional. Sin embargo, “en Francia no se viola este principio de especialidad por el tribunal que juzga a un sujeto extraditado, si éste cambia la calificación y la caracterización de los delitos, basándose en los hechos, de tal manera que ciertas circunstancias agravantes o excusas legales o justificaciones surgidas durante el procedimiento se puedan aplicar aunque éstas no se hayan conocido durante el procedimiento extraditorio. Incluso han existido casos de extradición con base en el tratado entre Francia y los Estados Unidos, en el que las leyes de los dos países permiten la acusación por delitos distintos de aquellos por los que la extradición se concedió si se obtiene el consentimiento del Estado requerido. Una vez que se ha obtenido información, una nueva extradición incluyendo la nueva evidencia es solicitada al Estado requerido, aún cuando el fugitivo ya no se encuentre ahí.”<sup>44</sup>

De todo lo anterior expuesto sobre este principio, podemos concluir que mientras el papel del principio de especialidad y la capacidad del individuo en la extradición internacional son temas, como ya se ha mencionado, preponderantemente académico, existen cuatro aspectos prácticos sobre la especialidad que no podemos dejar de mencionar, toda vez que pueden llegar a tener lugar en alguna extradición real, una vez que el Estado requirente ha logrado obtener la custodia sobre un individuo que se encontraba en el Estado requerido, son los siguientes:

1.- En primer lugar, el principio de especialidad puede ser una fuente de severos cuestionamientos cuando exista una variante en el delito que se ha imputado al individuo, en comparación con el delito contenido en la petición de extradición y sus documentos soporte y probatorios;

2.- En segundo término, la especialidad puede convertirse en un tema muy interesante y discutible cuando el Estado requirente varía las penas que pretende imponer. Esto puede ocurrir ya sea cuando la pena normalmente asociada con el delito que ha sido imputado no es la pena que el Estado requirente busca imponer, o bien, cuando el Estado requerido ha fijado limitantes en el tipo de pena que puede ser impuesta, como sería la prohibición de imponer la pena capital.

---

“ *IBIDEM.*, PAG. 425-426.

3.- En tercer lugar, el principio de especialidad podría invocarse cuando el Estado requirente ha imputado al individuo la comisión de delitos que no se han especificado en la petición de extradición, pero que se derivan claramente de los documentos soporte y probatorios de la misma; y

4.- Por último, este principio de especialidad surge cuando el individuo ha sido absuelto de la comisión de los delitos por los que fue acusado en la petición de extradición original, y el Estado requirente le imputa ahora la comisión de delitos alternativos, sin haber observado antes las reglas de este principio, ya sea permitiendo al individuo en comento dejar el territorio y la jurisdicción de ese Estado dentro del plazo fijado, o bien, obteniendo el correspondiente permiso por parte del Estado requerido para poder hacerlo así.

Como podemos observar este principio de especialidad da lugar no solo a una intensa actividad académica y doctrinal de debates e investigaciones, sino que también resulta clara e irrefutable que la forma en que cada Estado observa este principio, da lugar también a que se produzcan grandes efectos tanto en aquellos individuos que se convierten en blancos de una extradición internacional, como en todos aquellos Estados que buscan mantener sus buenas relaciones internacionales, que hoy en día podríamos afirmar que son la gran mayoría de ellos.

Sin que se confunda con el principio de especialidad, sino como una especialización por parte de la Procuraduría General de la República de nuestro país, considero que es necesario que cuando nuestro país solicita la extradición de algún delincuente a un Estado con motivo de la comisión de un delito realizado por el sujeto requerido a fin de que se lleve a cabo el procedimiento penal correspondiente o cuando se encuentra sentenciado con la finalidad de que confurgen la pena que se le impuso, la Procuraduría General de la República realice un pliego de petición respecto del sujeto requerido en el cual hace ver al Estado que se le solicita los elementos jurídicos que lo llevan a dicha determinación, así como también los tratados aplicables al caso concreto y el derecho comparado necesario para cumplir con los requisitos de la extradición que se solicita, de tal forma que en su carácter de órgano técnico y representante de los intereses generales de la sociedad es el facultado para realizarlo, pero como hemos visto en múltiples ocasiones esta petición es deficiente y carece de los elementos esenciales que son necesarios para que el estado requerido otorgue la extradición, debido a lo anterior creo necesario, como ya se ha hecho en otras materias, como lo es la unidad especializada contra la delincuencia organizada, crear una agencia especializada donde el personal este capacitado, y con pleno conocimiento del derecho internacional y de los tratados suscritos por nuestro país, a fin de lograr la extradición del sujeto requerido. Todo lo anterior a efecto de que no se deje impune ningún delito que se haya cometido en nuestro país.

Con lo señalado en el párrafo que antecede lograremos no solo evitar la impunidad sino también cumplir con lo exigido socialmente por los ciudadanos de nuestro país, pues al realizar de una manera responsable y con conocimiento una tarea encomendada a una institución pública (PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), como lo es la extradición internacional de los delincuentes que han vulnerado la norma penal, se estaría logrando una seguridad de que en México, existe una norma que cumplirse y que no es impedimento para ello el hecho que los delincuentes huyan al extranjero pretendiendo evadir la justicia y su responsabilidad ante los hechos que se les imputen; es por ello, que la Procuraduría General de la República tiene una encomienda social con cada uno de los ciudadanos que deseamos en este país que se termine con la delincuencia y con la impunidad que han logrado diversos personajes al salir del país para refugiarse de sus conductas ilícitas en el extranjero; por último, es importante destacar que con la capacitación y especialización en materia de extradición internacional se estaría aminorando el tiempo para lograr cumplir una sentencia o para sujetar al procedimiento penal al sujeto requerido, en efecto, como es del conocimiento de todos al estar indebidamente integrado el pliego de petición por la representación social y ante la negativa del estado requerido para enviar al sujeto reclamado, se esta retrasando la impartición de justicia en el país, es por ello que la capacitación y especialización del personal es la base para evitar esa negativa de que hablamos y con ello lograr una pronta impartición de justicia y evitar la impunidad.

Por último es de resaltar la importancia jurídica de las propuestas planteadas en este análisis, las cuales son las siguientes:

I.- Es un hecho que en los tratados internacionales no pueden establecerse todos los requisitos necesarios para la extradición, procedimientos y derechos de que deben gozar los detenidos, por eso considero, que la Ley de Extradición Internacional deberá ser aplicable en todo aquello que no se encuentre previsto en el Tratado en el que se apoye la solicitud de extradición.

Lo anterior, tiene por objeto el que todas personas a quien algún país extranjero solicite su extradición, tengan los mismos derechos y garantías en nuestro país.

II. Debe tomarse en cuenta la decisión del Juez de Distrito como una resolución final y no la de la Secretaria de Relaciones Exteriores, ya que el especialista en la materia jurídica y quien esta facultado para determinar situaciones de ese tipo lo es precisamente el Juez de Distrito, tal y como se realiza en los Estados Unidos de Norte América en donde cuando el poder judicial recomienda la entrega de una persona requerida, es el secretario de estado quien decide finalmente si rehúsa la entrega

de dicha persona por razones de política nacional, sin embargo, cuando el tribunal que haya conocido de la extradición considere que no se debe conceder la misma, dicha decisión tiene el carácter de definitiva.

III. Debe existir una capacitación adecuada del personal que interviene por parte de la Procuraduría General de la República, a fin de lograr que en el pliego de petición al Estado requerido reúna los elementos jurídicos necesarios para que se efectúe la extradición del sujeto reclamado y con ello se acabe con la impunidad.

## CONCLUSIONES

Después de haber realizado un estudio profundo y sistemático respecto de los antecedentes, la naturaleza jurídica, los principios aplicables y el procedimiento de extradición, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

I.- La institución jurídica de la extradición internacional, ha existido desde la antigüedad en el mundo jurídico del que formamos parte , y es, hoy en día, una verdadera fórmula jurídica que ha servido para lograr el auxilio entre Estados, para obtener jurisdicción sobre aquellos individuos que han sido reclamados por la comisión de un delito o por la ejecución de una sentencia en su contra.

II.- Es necesario actualizar nuestra legislación en materia de extradición internacional, con la finalidad de lograr una seguridad jurídica para el individuo del que se solicita la extradición; así mismo, es necesario definir con precisión diversos conceptos aplicables en la materia como lo es el de los delitos políticos.

**BIBLIOGRAFÍA**

ALCALÁ ZAMORA, Niceto y LEVENE, Ricardo, Derecho Procesal Penal, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, T. 1998

AMBRUZZI, Lucio, Diccionario, 7ª. Ed., Corregida y puesta al día, Ed. Paravia, Torino Italia, 1999.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Méx. Ed. Porrúa 1983.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público, vol. I, Méx. Ed. Porrúa 1983.

ARRIAZA CÁCERES, Miguel Angel, Extradición, Méx., Ed. U.N.A.M. 1962.

BASSIOUNI M., Cheriff, International Extradition And Wold Public Order, N.Y., A.W..Sijthoff-Leyden, Oceana Publications-Dobs Ferry, 1997.

BASSIOUNI M. Cheriff, *International Extradition: United States Law & Practice*, Oceana Publications 1998, Ch. VII.

BASSIOUNI M. Cheriff, *International Extradition: United States Law & Practice*, Oceana Publications (1997).

BLAKESLEY, Christopher, *The Law Of International Extradition: A Comparative Study*, "Revue Internationale de Droit Penal". L'Extradition, Actes du Seminaire International Tenu á L'Institute Superieur International de Sciences Criminelles, Syracuse (Italie), 4-9 Decembre 1999, 62e année-nouvelle serie, 1er et 2e trimesters 1997.

BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 2.a. edic. Ed. Porrúa, México, Ed. Jus 1989

CÁRDENAS, Raúl. , *Estudios Penales*, México, Ed. Jus. 1997.

CARRILLO FLORES, Antonio, *El asilo político en México*, Jurídica, julio de 1989.

CASTELLANOS, Fernando, *lineamientos elementales de derecho penal*. Ed. México, 1997.

CLARKE, EDWARD G, a Treatise Upon the Law of Extradition, Londres Inglaterra, Ed. Stevens 1997.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Procedimientos para la Extradición , México, de. Porrúa, 1993.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, de. Porrúa, México 1981.

CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Ed, Bosh, Barcelona 1985.

DE VEGA, Pedro, Constitución y democracia, A. López (editor), México, 1993.

GARCIA BARROSO CASIMIRO, Interpol y Procedimiento de Extradición, Madrid, de. Edersa, 1982.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción a la lógica jurídica, Ed. Colofón, México 1989.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, Ed. Porrúa, México 1989.

GARDOCKI, Lench, Double Criminality in Extradition Law, Winter – Spring 1993, Jerusalem.

GODOY, José F, Tratado de la Extradición, Ed Tipografía Nacional, Guatemala.1997

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Extradición en Derecho Internacional Aspectos y Tendencias Relevantes, México, DE. U.N.A.M. 1996.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Tratado de derecho penal, Buenos Aires 1988.

KELLET, Michael, Extradition, Liverpool 1986.

PASSAS, Nikos, Political Crime and political offender, 1986.

REYES TAYABAS, Jorge, Notas en Torno al Procedimiento de Extradición Internacional, Barra Mexicana de Abogados, 1982.

WALL Y MERINO, La extradición y el procedimiento judicial Internacional en España, Madrid 1905.

#### **DISPOSICIONES LEGALES CONSULTADAS:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Extradición Internacional

Código Penal Federal

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **PAGINAS CONSULTADAS EN INTERNET.**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MONTERREY.

<http://www.mty.itesm.mx>

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

<http://www.pgr.gob.mx>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<http://148.215.203.3/pjpagina/intro.htm>

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

<http://www.gobernación.gob.mx>

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

<http://www.ser.gob.mx>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

<http://www.scjn.gob.mx/inicial.asp>

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO.

<http://serpiente.dgsca.unam.mx/index.html>